

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8026-2017
CARATULADO : CHAIT/IGLESI

Santiago, diez de Octubre de dos mil diecinueve

VISTOS:

Con fecha 22 de abril de 2017 comparecen don Santiago Chait Matte, estudiante universitario, Christian Chait Mujica, abogado, Teruca Matte Pérez, diseñadora, todos domiciliados en Camino Otoñal N° 1.080, casa E, comuna de Las Condes, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios en contra de don Javier Andrés Iglesias Buchanan, empresario, por sí, y en representación de su hijo Sebastián Luis Iglesias Portaluppi, estudiante, y en contra de doña Andrea Portaluppi Fernández, labores de casa, todos domiciliados en La Represa N° 4848, casa N° 2, La Dehesa, comuna de Lo Barnechea.

Fundamentando su demanda señalan que la noche del día 8 de agosto de 2015, encontrándose Santiago Andrés Chait Matte en las afueras de la discoteque ubicada en calle Raúl Labbé N° 12.931, comuna de Lo Barnechea, fue agredido por el demandado Sebastián Luis Iglesias Portaluppi, quien acercándose por la espalda de su víctima, y sin que Santiago Chait se percatase, le dio un golpe en el rostro con un objeto contundente tipo manopla. Este golpe significó una lesión severa de naturaleza bucal en Santiago, perdiendo tres dientes frontales con un sangramiento profuso y el consiguiente dolor.

Relatan que el agresor tuvo la intención de causar daño. Además, luego de la sorpresa del golpe, este junto a otros secuaces, se dispusieron a propinar golpes de pies y manos a la víctima hasta que un amigo de esta lo pudo rescatar, quien también recibió golpes de los agresores.

Luego del ataque, señalan que Santiago Chait fue recogido por sus padres y trasladado a la clínica Las Condes, donde comenzó un tratamiento para el dolor en conjunto a constantes intervenciones destinadas a reparar los dientes perdidos y también restablecer su equilibrio emocional.

Manifiestan que los hechos descritos dieron lugar a una investigación penal la cual terminó con una salida alternativa para el agresor teniendo en cuenta su minoría de edad y la legislación penal adolescente que rige en nuestro país. Dicha salida alternativa del agresor también incluyó otra agresión efectuada con anterioridad con su grupo de secuaces a otro menor de edad de nombre Mauricio Matías Ruiz-Clavijo Abumohor, quien también fue golpeado en grupo.

En cuanto al derecho, estiman que el régimen legal aplicable es el estatuido en el título XXXV del libro IV del Código Civil. Exponen que la responsabilidad de los padres



por el hecho de los hijos convoca en la especie dos reglas posibles de aplicación, aunque con requisitos diversos. La primera es aquella dispuesta en el artículo 2320 inciso 2º, la cual dispone que las personas no sólo responden por sus propios actos sino también por aquellos actos de quienes se encuentran bajo su cuidado, citando el ejemplo que dicha norma señala respecto a la responsabilidad del padre, y a falta de éste, de la madre, por los daños ocasionados por los hijos que habiten bajo la misma casa. Esta regla se funda en el elemento de la habitabilidad, bastando que el menor "habe" la misma casa para que responda el padre y si éste falta, la madre. La responsabilidad de los padres deriva del deber de educación que debe prodigarse a los hijos, los que quedan supeditados al cuidado personal de los padres de acuerdo a las reglas de la filiación.

Luego, indican que el nuevo artículo 224 del Código Civil estipuló el principio de corresponsabilidad parental, otorgando el cuidado a ambos padres, por lo cual, al tratarse en este caso de un menor que habita con ambos padres y que éstos ejercen el cuidado personal en forma conjunta, tanto el padre como la madre resultan responsables de los daños que ocasiona su hijo.

Dilucidan que el artículo 2320 inciso 2º ha sido modificado por el artículo 224 ya citado, debiendo entenderse que la responsabilidad civil de los padres por los hijos es conjunta y no subsidiaria, por lo cual demandan en forma solidaria a ambos padres junto al agresor e hijo de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, si dicha interpretación no prosperase, demandan a título subsidiario sólo al padre y a su hijo, conforme la letra del artículo 2320 inciso 2º del Código Civil.

De esta manera estiman que en la especie se verifica un concurso de normas, pues no sólo se satisfacen los requisitos del artículo 2320 inciso 2º, sino también aquellos conforme lo señalado en el artículo 2321 del Código Civil, el cual hace responsable a los padres por la mala educación de sus hijos que han ocasionado daños a terceros. Aclaran que no se trata de la educación formal, sino de aquella ética o moral que deben entregar los padres para que los niños puedan convivir en forma armoniosa en la sociedad y, aún, que constituyan un aporte para la misma. Imputan que los padres del agresor han faltado a esta educación moral, siendo negligentes en el cuidado de su hijo, el cual constituye una persona violenta y disfuncional dispuesta a dañar al prójimo en forma violenta. Por lo tanto, accionan según lo dispuesto en el artículo 2320 inciso 2º y en subsidio por lo dispuesto en el artículo 2321, ambos del Código Civil. Luego, agregan que la demanda es a título solidario respecto de todos los demandados, el victimario directo y sus padres, conforme lo señalado en el artículo 2317 del Código Civil y, en subsidio, se demanda a los demandados a título simplemente conjunto.

En cuanto a la legitimación, señalan que quienes demandan son tanto la víctima directa del daño, don Santiago Andrés Chait Matte, quien sufrió el daño en forma



inmediata a manos de Sebastián Luis Iglesias Portaluppi, y también demandan los padres de la víctima directa, don Christian Andrés Chait Mujica y doña Teruca Matte Pérez, éstos a título de víctimas por rebote.

Luego, los legitimados pasivos son el victimario directo, don Sebastián Luis Iglesias Portaluppi, en cuanto agente directo del daño, con capacidad para responder por responsabilidad extracontractual, y sus padres, ya individualizados, ya sea por la responsabilidad por el hecho ajeno de los padres por el hecho de los hijos menores que viven bajo el mismo techo, o, en subsidio, por tratarse de un daño que proviene de la mala educación otorgada.

Respecto de la imputabilidad, estiman que concurre dolo del agente directo del daño, don Sebastián Luis Iglesias Portaluppi, el cual con la intención de causar un daño a la víctima directa le dio un golpe con un objeto contundente, estando confeso en sede penal de haberle golpeado con el puño, lo que le significó la pérdida de los tres dientes frontales. Señalan que el demandado confesó el golpe, aunque en términos de una pretendida defensa, indicando que al tirarse encima, y antes que Santiago le hiciera daño, relató que "yo le pego un combo fuerte en el rostro", lo cual es corroborado por otro de los presentes en la agresión, Juan Enrique Valenzuela Valenzuela, quien aseveró que el agresor Iglesias golpeó a Chait en el rostro con una manopla.

De acuerdo a lo anterior, relatan que se verifican respecto del agente directo del daño, el demandado Iglesias, los requisitos de la responsabilidad, pues se trata de un mayor de 16 años, lo que le asigna capacidad para incurrir en delitos y cuasidelitos civiles, quien mediante un golpe de puño le ocasionó la lesión a la víctima, verificándose así, el daño y el nexo causal entre el acto doloso y la lesión. Luego, acreditada dicha responsabilidad del agente directo del daño, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2320 inciso 2º del Código Civil, el padre y a falta de éste la madre, responden por los daños ocasionados por sus hijos menores que viven bajo el mismo techo.

Expresan que según los antecedentes de la investigación penal, el menor agresor vivía con ambos padres a la época de la agresión, por lo cual, acreditado el vínculo de cuidado o la guarda que deben prodigar los padres a sus hijos, y al no haber cumplido con ese cometido, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 2320, cabe entender que esos padres han incurrido en culpa, la cual se presume.

Concluyen que respecto al agresor directo alegan dolo como elemento de imputación subjetiva y existiendo el vínculo de cuidado con los padres al habitar bajo el mismo techo, se les presume la culpa, quedando así satisfecho el elemento subjetivo que requiere la responsabilidad de los padres por el hecho de los hijos. En cuanto a la norma del artículo 2321 que se alega a título subsidiario, sólo se requiere probar la mala educación, una vez acreditada la responsabilidad del menor Iglesias.



Respecto del daño reclamado, este surge por el hecho causal de la lesión ocasionada por el agresor y demandado, lo que ocasionó la pérdida de los tres dientes frontales de la víctima directa, infringiendo un daño físico y moral. Expresan que este hecho ha originado tanto un daño material a título de daño emergente como uno moral o extrapatrimonial. Así, en razón de la pérdida de los dientes frontales la víctima directa fue y en lo sucesivo será sometida a diversas intervenciones con la finalidad de reparar el perjuicio causado, lo cual ha significado gastos en tratamientos, prótesis, medicamentos y tratamiento psicológico y psiquiátrico. Todos estos pagos los ha realizado el padre de la víctima directa y, por ende, él demanda este rubro de daño que en cuanto a daño emergente pasado equivale a la suma de \$ 7.404.623.- que se desglosa en el siguientes detalle: a) urgencia clínica Las Condes, por un monto de \$ 1.156.161.-; y b) tratamiento dental y medicamentos, por un monto de \$ 6.248.462.-

Sin perjuicio, razonan que esta lesión, atendida su envergadura, seguirá ocasionando gastos no sólo en cuanto a la reparación del mal físico, sino que también las atenciones psicológicas que se requieren producto del cuadro de estrés postraumático que afecta a la víctima directa, por lo cual, también deben considerarse a título de daño aquellos gastos médicos futuros, que corresponde a las necesarias intervenciones que importan los implantes definitivos para paliar la pérdida de los dientes propios.

Luego, todos los demandantes reclaman daño moral. La víctima directa, producto del ataque, sufrió un daño físico que implica la amputación de una parte de su cuerpo, sumado a un trastorno permanente con el cual debe vivir de ahora en adelante ya que su mordida nunca será la misma, y finalmente, un daño estético, pues la pérdida de algo tan valioso e identitario como son los dientes afecta la imagen personal, lo que si bien fue sustituido por una prótesis, es evidente que eso sólo constituye un paliativo. Agregan que la víctima directa ha manifestado daño moral en diversas facetas, tanto como daño físico, daño estético, pretium doloris, de afección, relación y de agrado, por lo cual en este acápite demandan la suma de \$ 80.000.000.-, más los reajustes e intereses desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

En cuanto a los padres, reclaman ser víctimas por reflejo, puesto que han tenido que ver a su hijo, víctima de un puñetazo, sufriendo, cambiándole el ánimo, frustrado, lo que les ha ocasionado pesar, dolor y tristeza. Alegan que desde la agresión sus vidas no han vuelto a ser las mismas, lo que obliga a que sean indemnizados, demandando a título de daño moral la suma de \$ 25.000.000.- a cada uno de los demandantes, más los reajustes e intereses desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

Finalmente, respecto del elemento causalidad, señalan que esta fluye en formas prístina en cualquiera de sus versiones. Primeramente concurre la causalidad natural en los hechos relatados sin mayor esfuerzo, luego, sobre la causalidad normativa, si se



asume que no existiere el referido puñetazo, la pérdida de los dientes no se habría verificado, dando cuenta así de la teoría de la equivalencia de las condiciones, siendo el golpe un elemento esencial y causal suficiente del daño. Así mismo, siguiendo la tesis de la causalidad adecuada, la evidencia enseñará que la explicación más razonable, estadística, práctica y coherente es que los dientes fueron sacados producto del puñetazo del menor Iglesias.

En razón de todo lo expuesto, solicitan tener por interpuesta la demanda, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a los demandado en forma solidaria al pago de la indemnización de perjuicios, con reajustes, intereses y costas, de acuerdo al siguiente detalle: a) Daño emergente a favor de la víctima por rebote, don Christian Chait Mujica, ascendente a la suma de \$ 7.404.623.-, más el daño emergente futuro, que logre ser acreditado. Todos estos valores más reajustes e intereses desde la fecha del gasto o la interposición de la demanda; b) Daño moral para la víctima directa Santiago Andrés Chait Matte por \$80.000.000.-, más intereses y reajustes desde que quede ejecutoriada la sentencia que ordene su pago; c) Daño moral para el padre de la víctima directa, Christian Chait Mujica, por la suma de \$25.000.000, más intereses y reajustes desde que quede ejecutoriada la sentencia que ordene su pago y d) Daño moral para la madre de la víctima directa, Teruca Matte Pérez, por la suma de \$ 25.000.000.-, más intereses y reajustes desde que quede ejecutoriada la sentencia que ordene su pago.

Posteriormente, con fecha 27 de junio de 2017 consta la notificación personal subsidiaria de la demanda a los demandados.

En tanto, con fecha 26 de septiembre de 2017, comparece Luis Roberto Peredo Cárdenas, abogado, en representación de los demandados presentando su escrito de contestación de la demanda.

Argumentando su contestación, señala en primer término que los hechos relatados por la demandante omiten describir circunstancias necesaria para entender lo ocurrido.

Al efecto, señala que semanas antes del incidente, durante las vacaciones de invierno del año 2015, en la comuna de Puchuncaví, en el sector comprendido entre Maitencillo y Zapallar, el demandado Sebastián Luis Iglesias Portaluppi fue agredido brutalmente por 4 personas entre quienes se encontraría el demandante Santiago Andrés Chait Matte, siendo dejado semiinconsciente en la laguna del sector. Esto explicaría la reacción que Iglesias Portaluppi tuvo respecto de Chait Matte la madrugada del 9 de agosto de 2015, cuando vio a su agresor después de la agresión recibida en la comuna de Puchuncaví.

Luego, en segundo lugar, mantiene que el relato de los demandantes tergiversa lo acontecido el día de la agresión, al tenor de su propia descripción de los hechos



acaecidos, señalando que la madrugada del 9 de agosto de 2015, Sebastián Luis Iglesias Portaluppi, de 16 años, fue junto a sus amigos Pedro Pablo López, Felipe Serrano y Giancarlo Nicolis a la discoteque London Bar Club La Dehesa. En la entrada de dicha discoteque, Iglesias Portaluppi identifica a Chait Matte, quien bajaba por la escalera de ingreso al recinto, luego, ambos se reconocen, ocasión en que Chait Matte le hace un gesto provocativo a Iglesias Portaluppi, lo cual fue sucedido por un intercambio de palabras, que aludían a lo ocurrido en Puchuncaví durante las vacaciones de invierno, en las que Chait Matte y sus amigos habían agredido a Iglesias Portaluppi, dejándolo inconsciente y con lesiones en todo el cuerpo. En este contexto, señala que de improviso, Santiago Chait Matte se abalanza sobre Sebastián Iglesias Portaluppi, quien -para evitar ser dañado nuevamente- reacciona instintivamente golpeándolo en el rostro, a lo cual Chait Matte queda, como consecuencia del golpe, sentado en el suelo. Posteriormente Iglesias Portaluppi intenta retirarse del lugar, sin éxito, ya que los amigos de Chait Matte lo empujan y lo hacen caer, para proceder a golpearlo, lesionándole un ojo. Relata que gente del lugar separa a los agresores de Iglesias Portaluppi, permitiendo que éste se fuera del lugar para que finalmente en las cercanías del lugar, y minutos más tarde, fuese recogido por su padre Javier Iglesias Buchanan. Agrega que esa misma noche, Chait Matte, quien se encontraba bajo la influencia del alcohol, siguió -pese a lo ocurrido- festejando con sus amigos, como si nada hubiere ocurrido.

Finalmente, señala que no es efectivo que Iglesias Portaluppi hubiere agredido a Chait Matte con una manopla u otro objeto contundente.

De acuerdo al relato anterior, opone como primera defensa la excepción de legítima defensa. Argumenta que no todo acto que provoque daño debe ser reparado por quien lo causa, pues la obligación preparatoria nace una vez determinada la responsabilidad, la cual requiere la presencia de un acto ilícito.

Señala que la legítima defensa constituye, como lo ha sostenido la doctrina y jurisprudencia, una causa de justificación de lo ilícito, pues se trata de una conducta que “prima facie puede parecer ilícita, es tenida por correcta atendidos los otros bienes o intereses en juego” según doctrina que cita al respecto.

Indica que para la procedencia de la legítima defensa se requiere: (i) agresión ilegítima o injusta por parte del ofensor; (ii) actualidad o inminencia del ataque; (iii) falta o ausencia de provocación por parte del defensor; (iv) proporcionalidad entre la defensa y la agresión; y (v) necesidad racional del medio empleado. En el presente caso, según se desprende del relato que realizó, mantiene que se satisfacen todos los requisitos exigidos por la dogmática civil para configurar una legítima defensa, pues el menor Chait Matte, luego de encontrarse con Iglesias Portaluppi, le provoca, abalanzándose sobre él, por lo cual éste, ante el eventual daño que una nueva golpiza le podría



producir, se defiende instintivamente, utilizando el único medio a su alcance: un golpe en el rostro de su agresor, sin utilizar para ello arma u objeto alguno.

En segundo término, opone excepción de falta de dolo o de culpa. Sostiene que el sistema de responsabilidad civil chileno se estructura bajo un factor de imputación subjetivo, pues debe concurrir dolo o culpa de quien produce el daño. Manifiesta que los demandantes, sostienen que Iglesias Portaluppi habría actuado con dolo, pues éste habría golpeado a Chait Matte con la intención de producir los daños que describen, sin embargo, según la relación contraria que ha expuesto, el demandado Iglesias Portaluppi no actuó con la intención referida, sino que motivado para resguardar su propia seguridad e integridad física. Adicionalmente, dicha conducta, además de no ser dolosa, tampoco puede ser considerada negligente, pues atendido el estándar de conducta exigido por la ley en materia de responsabilidad extracontractual, configurado por la culpa leve -de acuerdo a los términos del artículo 44 del Código Civil, en relación con los artículos 2314 y 2329 del mismo código- el actuar debe ser cotejado con la figura abstracta de un buen padre de familia. Por lo cual, en la especie, ante una agresión inminente, no es posible determinar cómo negligente el mero hecho de defenderse.

En tercer lugar y subsidiariamente a las anteriores defensas, opone excepción de exposición imprudente al daño, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

Expone que el precepto citado se estructura a partir del deber de autocuidado. Las personas deben actuar con prudencia, evitando exponerse a riesgos que podrían dañar su persona o patrimonio. Adicionalmente, la ley asume que el actuar imprudente de una persona elimina no sólo la imputabilidad, sino que también la causalidad. Estima que el menor Chait Matte no sólo provocó, a través de gestos y burlas a Iglesias Portaluppi, sino que también se abalanzó sobre él con la intención de agredirlo, dando origen, de forma voluntaria, al conflicto, por lo cual, al actuar de esta manera imprudente, el menor Chait Matte se expuso a una reacción por parte de su eventual víctima, motivo por el cual debe soportar él las consecuencias de su actuar.

Como última defensa, señala que, en la especie, no existe responsabilidad de los padres.

En primer lugar, sostiene que la demanda no puede dirigirse en contra de la madre, Andrea Portaluppi Fernández, por cuanto el artículo 2320 del Código Civil dispone que la responsabilidad de la madre sólo procederá en ausencia del padre, y por lo cual, opone excepción de falta de legitimidad pasiva de la acción judicial deducida respecto de doña Andrea Portaluppi Fernández.

En segundo término, expone que la demanda se ha dirigido en forma solidaria, para lo cual se ha invocado el artículo 2317 del Código Civil, el cual no resulta aplicable



en la especie, porque los demandados no son autores de un mismo delito o cuasidelito. Señala que si se considerase que existe responsabilidad del padre, ésta se fundaría en su falta de cuidado o vigilancia, configurándose a su respecto un cuasi delito civil distinto al delito civil imputado al menor Iglesias Portaluppi, pues una cosa es el golpe que Iglesias Portaluppi propinó a Chait Matte y otra cosa distinta, es la supuesta falta de cuidado o vigilancia de él o los padres. En el primer caso, se configura un delito y en el segundo un cuasidelito, y los hechos constitutivos de ambos no serían los mismos. En consecuencia, explica que no resulta aplicable el citado artículo 2317, razón por la cual la responsabilidad de los demandados no puede ser solidaria.

En tercer lugar, indica que los demandantes pretenden fundar la responsabilidad de los padres en el artículo 2320 del Código Civil y, subsidiariamente, en el artículo 2321 del mismo código.

Argumenta que el artículo 2320 responde a la hipótesis en que el hijo menor de edad viva en casa de sus padres. La responsabilidad de los padres se basa en la transgresión al deber de vigilancia o cuidado (negligencia) que todo padre o madre debe tener respecto de los hijos que viven en su casa, hasta que no cumplan la mayoría de edad, por esto, el inciso final del artículo 2320 del mismo código establece una causal de exoneración de responsabilidad, estableciendo que ésta cesará si las personas que tienen a su cargo a otra, con la autoridad y el cuidado que sus respectivas calidades les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

En razón de lo anterior, y atendida el estándar de cuidado exigido a los padres, no es posible imputarles a ellos los actos u hechos que se encuentran comprendidos dentro de la esfera de control del sujeto a quien se le reprocha el daño, pues de acuerdo al principio de “autonomía progresiva” del niño en el ejercicio de sus derechos, establecido en el Artículo 5° de la Convención de los Derechos de los Niños, las prerrogativas de tutela de los padres se atenúa en el transcurso de tiempo en que el niño se transforma en adulto, lo que en la especie, significa que no se puede considerar negligente el actuar del demandado Javier Iglesias Buchanan o eventualmente el de doña Andrea Portaluppi Fernández consistente en dejar salir a su hijo, pues éste, en virtud de su edad, posee mayor autonomía, lo que se traduce en mayor libertad, y en consecuencia, sus actos escapan de la esfera de control paternal, en concordancia con el inciso final del artículo 2320 del Código Civil.

Adicionalmente, los daños producidos por el menor Iglesias Portaluppi resultaban, al momento de los hechos, imprevisibles para sus padres, pues el modelo del hombre prudente y diligente nos remite a una persona que delibera y actúa razonablemente. Como lo imprevisible no puede ser objeto de la deliberación, no existe diligencia que pueda comprenderlo. Así, la previsibilidad constituye un requisito elemental de la culpa, porque la prudencia comprende sólo lo que es posible prever.



Luego, por su parte, estima que el artículo 2321 del código sustantivo, alegado subsidiariamente por los demandantes para atribuir responsabilidad a los demandados, en la especie tampoco se cumple, debido a que la citada norma requiere que el delito o cuasidelito civil cometido por el menor provenga “conocidamente” de la mala educación o de los hábitos viciosos que le han dejado adquirir. Si esto último no se acredita, entonces no es posible atribuir responsabilidad a los padres.

En este contexto, indica que la ley asume que una mala educación o los hábitos viciosos que se han dejado arraigar pueden ser causantes de malos comportamientos productores de daño, siempre que pueda probarse que “conocidamente” los daños causados por el hijo provienen de mala educación o de hábitos viciosos que sus padres le han dejado adquirir. De esta forma, controvierte que esto ocurra en este caso pues don Javier Iglesias Buchanan y doña Andrea Portaluppi Fernández han desplegado todo cuanto ha estado a su alcance por otorgar una educación de calidad a sus hijos, tanto formal como éticamente.

Precisa que el camino no ha sido fácil, ya que al principiarse la adolescencia el menor Sebastián Iglesias Portaluppi comenzó, gradualmente, a presentar síntomas de depresión, la cual a pesar de los años y esfuerzo conjunto de los padres por acompañar a su hijo, con tratamientos y diversas medidas al efecto, no ha tenido mayores resultados.

En cuanto al daño reclamado, respecto del daño emergente demandado por Christian Chait Mujica, sostiene que no existe el deber de reparar este daño por parte de los demandados, pues no se cumplen los requisitos exigidos para imputarles responsabilidad civil, según lo expuesto, y en subsidio, el demandante deberá acreditar el monto que reclama, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil y con las reglas del onus probando.

En segundo lugar, el demandante Santiago Andrés Chait Matte, reclama que se le indemnice el daño moral sufrido, en calidad de supuesta víctima directa. Sobre el particular, señala que no existe el deber de reparar este daño por parte de los demandados, pues no se cumplen los requisitos exigidos para imputarles responsabilidad civil, según lo expuesto, y en subsidio, no existe el deber de reparar el daño estético en que el demandante funda parte del daño moral, por encontrarse este reparado. Conjuntamente a lo anterior, el monto indemnizatorio solicitado es manifiestamente excesivo, exagerado, desmedido, desproporcional, y arbitrario. La suma solicitada es contraria al principio de reparación integral del daño.

En tercer lugar, los demandantes Christian Chait Mujica y Teruca Matte Pérez, reclaman que se les indemnice por daño moral, en calidad de supuestas víctimas por rebote. Sobre el particular, señala que no existe el deber de reparar este daño por parte de los demandados, pues no se cumplen los requisitos exigidos para imputarles



responsabilidad civil, según lo expuesto, y en subsidio, el monto indemnizatorio solicitado es manifiestamente excesivo, exagerado, desmedido, desproporcional, y arbitrario. La suma solicitada es contraria al principio de reparación integral del daño.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, y previa citas legales, solicita tener por contestada la demanda, y en definitiva, rechazar esta en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Acto seguido y en la representación que inviste, interpone demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios en contra de los demandados.

Fundamentando su pretensión reconvenzional, adiciona a los hechos ya expuestos, que hacia finales de julio, durante las vacaciones de invierno del año 2015, en horas de la tarde, Sebastián Luis Iglesias Portaluppi descendió a orillas de la laguna ubicada en la comuna de Puchuncaví, sector comprendido entre Maitencillo y Zapallar. Horas más tarde, se unió a otros 5 jóvenes, entre éstos, Santiago Andrés Chait Matte. Los jóvenes estuvieron varias horas en aquél sector, compartiendo historias y cervezas. Durante el transcurso de la noche y después de un intercambio de fuertes palabras, Iglesias Portaluppi se retiró, vertiendo lo que le quedaba de cerveza sobre uno de los amigos de Chait Matte. Éstos, en un arrebató de cólera, propinaron golpes en el cráneo de Iglesias. Sin poder rehusar tal ofensiva, Iglesias sucumbió inconsciente. Horas más tarde, un irreconocible Sebastián Iglesias fue encontrado inconsciente por dos amigos, quienes habían descendido al sector de la laguna en horas de la madrugada. Como consecuencia de los golpes recibidos, el menor Iglesias Portaluppi sufrió una serie de lesiones en todo su cuerpo, entre éstas, hematomas, contusiones y cortes de diversa profundidad. El dolor físico le impidió moverse con normalidad durante semanas sumado al stress post traumático generado a partir de este hecho, el cual le impidió llevar con normalidad sus relaciones sociales hasta el día de hoy.

En cuanto al derecho, demanda la responsabilidad civil por el hecho propio de Santiago Andrés Chait Matte, al estimar que de lo relatado se desprende que la conducta desplegada por el entonces menor Santiago Andrés Chait Matte satisface los requisitos para imputarle responsabilidad en los términos de nuestro estatuto nacional de responsabilidad civil.

Estima que en la especie: a) La conducta ilícita de Chait Matte se encuentra constituida por la agresión ilegítima que éste, junto a sus camaradas, propinaron al menor Iglesias Portaluppi la noche los hechos; b) el daño, se encuentra configurado por las diversas lesiones de diversa gravedad que el menor Iglesias Portaluppi debió soportar, además del trastorno psicológico causado; c) la conducta desplegada por el entonces menor Chait Matte y sus amigos, consistente en golpes de pies y manos, se ejerció con la intención positiva de perpetrar los daños efectivamente producidos, es decir, una intención dolosa; d) consecuentemente, los victimarios se valieron de medios



idóneos para cometer las lesiones, esto es, sus propias extremidades, constituyendo un antecedente calificado de la existencia del dolo de herir a su interlocutor y e) todo ello se encuentra unido por una relación de causa-efecto, es decir, un nexo causal que permite llegar a la conclusión que las lesiones sufridas por su representado son consecuencia directa del actuar del demandado reconvencional.

Luego, conjuntamente demanda la responsabilidad civil de don Christian Chait Mujica y Teruca Matte Pérez de acuerdo a lo estatuido en el artículo 2321 del Código Civil, en virtud del cual se presume la responsabilidad de los padres por los delitos y cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, cuando éstos provengan conocidamente de la mala educación, o bien, de los hábitos viciosos que aquellos le han dejado adquirir.

Refiere que en la especie el delito cometido por el entonces menor Chait Matte, consistente en la agresión ilegítima intencional dirigida en contra del menor Iglesias Portaluppi deriva de la mala educación que sus padres, Christian Chait Mujica y Teruca Matte Pérez, le han dejado adquirir, siendo ésta pública, conocida y evidente, pues imputa que sus hijos, entre ellos, Santiago Andrés Chait Matte, son conocidos por su entorno escolar como adolescentes conflictivos, quienes, abusando de sus respectivas posiciones de poder, humillan, acosan y maltratan al resto de sus compañeros, de forma reiterada.

En subsidio, reclama la responsabilidad civil de don Christian Chait Mujica y doña Teruca Matte Pérez, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2320 del Código Civil, el cual establece una presunción de culpabilidad de los padres respecto de los actos ilícitos cometidos por sus hijos, siempre que éstos habiten, al momento del ilícito, su misma casa.

Indica que dicho precepto se estructura sobre el deber de cuidado o vigilancia que todo padre tiene para con sus hijos. En la especie, al momento de la agresión ilegítima que ha dado lugar a esta acción, el entonces menor Chait Matte vivía en el hogar de sus padres, y que atendido la conducta imputada a este, los daños producidos por el demandado Santiago Chait Matte se encontraban comprendidos dentro de su esfera de control, incurriendo de esta forma en un actuar negligente.

Por lo anterior, interpone en subsidio de lo anterior, acción de indemnización de perjuicios en contra del demandado Christian Chait Mujica, en su calidad de tercero civilmente responsable del delito cometido por su hijo, Santiago Chait Matte, en forma simplemente conjunta.

Respecto al daño reclamado, refiere que corresponden a los perjuicios extrapatrimoniales provocados al menor Sebastián Luis Iglesias Portaluppi, en su calidad de víctima directa, y a sus padres, Javier Iglesias Buchanan y Andrea Portaluppi Fernández, en su calidad de víctimas por repercusión.



Señala que los perjuicios extrapatrimoniales ocasionados a Sebastián Iglesias Portaluppi se configuran por el pretium doloris, manifestados en el padecimiento interno, temor y angustia que la agresión ilegítima de Chait Matte y sus amigos le produjo. Éste se traduce en el estrés post traumático que el menor Iglesias Portaluppi sufrió durante más de un año, a consecuencia de los golpes referida, lo cual traduce en la suma de \$12.000.000.-

De los perjuicios extrapatrimoniales ocasionados a los padres del menor Iglesias Portaluppi, don Javier Iglesias Buchanan y doña Andrea Portaluppi Fernández, también responden al pretium doloris que, a consecuencia de la golpiza ilegítima proferida a su hijo, éstos debieron soportar. En la especie, éste se materializa no sólo en la angustia y dolor que vivieron al enterarse de los hechos largamente relatados en esta presentación, sino también por el dolor que para éstos representa el cambio de actitud de su hijo, por lo cual solicitan la suma de \$10.000.000.-, para cada uno.

Por lo cual, en razón de lo expuesto y previas citas legales, solicitan tener por interpuesta la presente demanda reconvenicional, acogerla a tramitación y en definitiva condenar en forma simplemente conjunta a los demandados al pago de una indemnización de perjuicios de acuerdo al siguiente detalle: a) daño moral en favor de la víctima directa, don Sebastián Luis Iglesias Portaluppi, ascendente a la suma de \$12.000.000.-, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de esta demanda reconvenicional; b) daño moral en favor de la víctima por repercusión, don Javier Iglesias Buchanan, ascendente a la suma de \$10.000.000.-, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de esta demanda reconvenicional; c) daño moral en favor de la víctima por repercusión, doña Andrea Portaluppi Fernández, ascendente a la suma de \$10.000.000.-, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de esta demanda reconvenicional; d) que se ordene a los demandados reconvenicionales como medida reparatoria de la conducta lesiva realizada en contra de sus representados, extiendan una carta de disculpas públicas, mediante la cual se reconozcan los hechos aquí expuestos y exista un compromiso de parte de los demandados a adoptar todas las medidas posibles para que ello no vuelva a repetirse; e) que se ordene publicar un extracto de la sentencia condenatoria que se dicte en el diario de circulación nacional "El Mercurio", de no menos de media carilla, a expensas de los demandados y f) se condene a los demandados al pago de las costas del juicio.

Con fecha 4 de octubre de 2017 se evacuó el trámite de la réplica.

Replicando, el demandante reiteró su versión de los hechos, señalando que la demandada intenta tergiversar el relato con el objeto de aminorar la agresión cometida y justificar su reacción.

Expone que por los mismos hechos en que se funda su demanda se presentó una querrela criminal en contra de Sebastián Iglesias Portaluppi y dos personas más,



quienes no fueron identificados, siendo formalizado el demandado con fecha 2 de Mayo de 2016, ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 9015-2015, por el delito de lesiones graves del artículo 397 N°2 del Código Penal en su calidad de autor y que se encontraba en el grado de desarrollo de consumado, en contra de la víctima Santiago Chait Matte. En esta causa y debido a la calidad de menor de edad del autor del delito se suspendió condicionalmente el procedimiento, quedando Sebastián Iglesias Portaluppi con prohibición de acercarse a la víctima por el tiempo de la suspensión de dos años. De igual manera, en la referida causa penal consta otra formalización contra el demandado Sebastián Iglesias Portaluppi, producto de la acumulación de otra investigación correspondiente a una riña cometida por el mismo demandado y un grupo de personas, en contra del menor de edad de nombre Mauricio Matías Ruiz Clavijo Abumohor, quien resultó con lesiones graves producto de la agresión. Señala que esta golpiza fue efectuada con anterioridad a la agresión sufrida por Santiago Chait, en el Estadio Español de la Comuna de Las Condes, y que también provocó la formalización del referido demandado ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de lesiones graves del artículo 397 N°2 del Código Penal en su calidad de autor y que se encontraba en el grado de desarrollo de consumado, en contra de la víctima Mauricio Matías Ruiz-Clavijo Abumohor.

Señala que en la referida investigación penal se ventiló otra agresión que habría protagonizado el demandado Sebastián Iglesias con anterioridad, por lo cual, argumenta que el comportamiento antisocial del demandado es manifiesto y que no puede prosperar las tesis de su contraria.

Hace presente que la demandada ha reconocido el hecho fundante del daño cuya indemnización se reclama, referente al golpe en el rostro de la víctima directa, y que sólo controvierte que haya sido con una manopla o con otro objeto contundente, lo cual sin perjuicio, ya se encuentra acreditado en sede penal.

En cuando a la excusa de legítima defensa, niega que esta se pueda configurar pues la demandada sostiene que el golpe recibido por la víctima directa sería justificado por la eventual "golpiza" que esta realizaría, lo que equivaldría al mal inminente y, que el golpe en el rostro, calificaría como proporcional, lo cual sería una tesis incorrecta e imposible de acreditar.

Respecto a la imputación de la exposición de la víctima al daño, señala que esta se caracteriza por la contribución causal e imputable de la víctima a su propio daño y que esto no ocurre en la especie. La víctima no incurre en un defecto de autocuidado, ni tampoco sus acciones contribuyeron a su daño y que el golpe que se le propinó, con independencia de las motivaciones subjetivas del agresor, no tuvo en términos de concausa la participación de la víctima.



Acerca de la responsabilidad conjunta y solidaria de los padres, reitera que esta debe entenderse de ambos, dado el principio de co-responsabilidad vigente en materia de filiación y dado que entenderlo como lo hacen los demandados termina discriminando en forma negativa a la madre que vive con los hijos en caso de separación de los padres.

Luego, en relación con la solidaridad en la hipótesis de la responsabilidad por el hecho ajeno, en primer lugar sostiene que no es legítimo crear una excepción a la solidaridad en la responsabilidad extracontractual fuera de aquellas establecidas en el artículo 2317. Luego, el artículo 2325 consagra el derecho a repetir a favor del tercero civilmente responsable en el evento que haya pagado la indemnización en contra de quien causó el daño en forma directa, lo que abona su tesis, puesto que la referida norma no tendría sentido si dicho tercero sólo estaría obligado a pagar su parte

Respecto de la excusa de la inevitabilidad del inciso final del artículo 2320 del Código Civil, señala que para evitar la responsabilidad de los padres, se debe acreditar que no hay responsabilidad del agresor o la prueba de la diligencia empleada o la inevitabilidad del hecho. Es decir, los padres demandados deberían acreditar que sí fueron diligentes en la vigilancia de su hijo, en conocimiento de estas situaciones. Señala que la excusa que pretenden los demandados que se fundaría en la inevitabilidad arrastra a entender que desde que un hijo menor sale del hogar, bajo la autorización de sus padres, éstos quedarían en situación de irresponsabilidad, por lo que sólo serían responsables por daños ocasionados al interior del hogar, olvidando que la justificación de su responsabilidad deriva de un supuesto objetivo, que el menor vive bajo el mismo techo y de un fundamento que está en la educación que le prodigan a ese hijo.

En cuanto a la defensa alegada en subsidio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2321 del Código Civil, hace presente que la mala educación en la especie, no se refiere a los aspectos formales o cambios de colegios, sino a la falta de parámetros y directrices éticas que se deben prodigar a los hijos y que los padres demandados no han llevado a cabo, ya sea por desidia o por haberlo amparado y respaldado en sus comportamientos disfuncionales.

Acto seguido, en el otrosí de su presentación, contesta la demanda reconvencional.

Fundamentando su defensa, niega que haya existido una agresión por parte de Santiago Chait al agresor. Señala que ni siquiera se tiene una data exacta de los supuestos hechos que se imputan a Santiago Chait y que lo supuestamente acaecido no dio lugar a ni una investigación, reclamo, demanda o acto que intentara responsabilizar a los agresores.



Expone que lo que ocurrió en la zona de Laguna, Quinta Región, es que Iglesias Portaluppi fue rechazado de una junta de jóvenes por encontrarse en estado de ebriedad arrojando botellas de cerveza, intentando golpear a varios menores de edad.

Estima que no existen hechos concretos que se le imputen a Santiago Chait y que tal golpiza no ocurrió, que Santiago Chait no agredió al demandado Iglesias, no existe daño y no existe responsabilidad de sus padres conforme el artículo 2321 o 2320, ambos del Código Civil.

Con fecha 17 de octubre de 2017 se evacuó el trámite de la dúplica por parte de los demandados.

Duplicando, ratifica y refrenda los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que fueron expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

Rechazan lo sostenido por los demandantes de que el demandado Sebastián Iglesias Portaluppi fuese formalizado en dos ocasiones distintas, pues este solo fue formalizado únicamente en una oportunidad, el día 2 de mayo del año 2016, en causa RUC 1510029272-3, por el delito de lesiones graves, causa de la cual sin reconocer los supuestos hechos de la acusación ni asumir responsabilidad por los mismos, aceptó la salida alternativa de Suspensión Condicional del Procedimiento propuesta por el Ministerio Público.

Luego, rechazan que la responsabilidad de Sebastián Iglesias Portaluppi se encontraría acreditada en sede penal por el solo hecho de la formalización, pues en primer lugar dicha comunicación no verifica ni acredita que el acto imputado como delito haya existido, menos aún que la responsabilidad respecto del delito se haya acreditado, y luego, la suspensión condicional del procedimiento es una salida alternativa al juicio oral y no una sentencia condenatoria, la cual una vez concluida, el imputado queda liberado de su supuesta responsabilidad por los hechos.

En dicho orden de ideas, manifiestan que los demandantes no pueden hacer valer la aceptación de una salida alternativa para intentar atribuir responsabilidad al joven Iglesias.

Finalmente, respecto de la indemnización reclamada, hacen presente que los demandantes solicitaron el pago de una cantidad de dinero determinada, expresada en cifras cerradas, sin otorgar competencia para declarar y condenar al pago de sumas superiores o inferiores a aquellas solicitadas.

Acto seguido, evacuan el trámite de la réplica reconvenicional, solicitando tener por reproducidos todos los argumentos de hecho y consideraciones de derecho ya expuestos en el libelo reconvenicional.

Con fecha 2 de noviembre de 2017 se evacuó el trámite de la dúplica reconvenicional, remitiéndose a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho expuestos en su contestación de la demanda reconvenicional.



Con fecha 25 de enero de 2018 consta haberse llevado a cabo audiencia de conciliación con la asistencia del apoderado de la demandada y en rebeldía de la demandante, lo cual llevo naturalmente a que llamadas las partes a conciliar esta no se produjera.

Con fecha 21 de febrero de 2018 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Consta que con fecha 29 de mayo de 2018 los demandantes principales formularon observaciones a la prueba; lo propio hicieron sus contrapartes con fecha 31 de mayo de 2018.

Luego, con fecha 16 de octubre de 2018, se cita a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la tacha formulada al testigo David Rafael Rosenberg Messina.

PRIMERO: Que, en audiencia de 16 de mayo de 2018 la parte demandada y demandante reconvenional formuló tacha de inhabilidad en contra del testigo don David Rafael Rosenberg Messina, fundada en el artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el deponente tendría una relación de amistad desde hace unos 20 años con los padres de Santiago Chait. Luego, esta misma relación de amistad afecta la imparcialidad que pueda tener el testigo al declarar.

SEGUNDO: Que, la parte demandante y demandada reconvenional, al evacuar el traslado, solicitó el rechazo de la tacha deducida, afirmando que la presencia del testigo dice relación con el ejercicio de su profesión y tiene por objeto el reconocimiento de un documento que se le será exhibido y del cual es su autor. Luego, respecto de la causal de tacha del N° 6 del citado artículo, el concepto de interés directo e indirecto involucra una cuestión patrimonial, lo cual es incoherente con la fundamentación contraria. Acto seguido, el tribunal determinó resolver la tacha en definitiva.

TERCERO: Que, en este contexto ha de señalarse que la causal de inhabilidad dispuesta en N° 6 del citado artículo 358, a la luz de las respuestas dadas por el testigo, no se configura, pues no se ilustra cual podría ser el interés patrimonial involucrado.

Ahora, al analizar la segunda causal, se debe señalar que entre el testigo y la parte que lo presenta es efectivo que existe una relación de amistad, sin embargo, al tenor de su declaración no es posible desprender la cercanía o profundidad necesaria para acoger la tacha, pues el impugnante solo hace valer una amistad de larga data, cuestión que es insuficiente para calificarla de íntima. A mayor abundamiento, su declaración es conducente con su calidad de médico tratante del demandante y también con el reconocimiento requerido por el N° 1 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.



En razón de lo anterior, se rechazará, sin costas, la tacha deducida en contra de David Rafael Rosenberg Messina, como se dirá en lo resolutivo.

II.- En cuanto a la tacha formulada al testigo Carlos Alberto Dávila Izquierdo.

CUARTO: Que, en audiencia de 17 de mayo de 2018 la parte demandada y demandante reconvenional formuló tacha de inhabilidad en contra de la testigo don Carlos Alberto Dávila Izquierdo, fundada en el artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el deponente tendría una relación de amistad con los padres de Santiago Chait, en particular su padre, don Christian Chait. Luego, esta misma relación de amistad afecta la imparcialidad que pueda tener el testigo al declarar.

QUINTO: Que, la parte demandante y demandada reconvenional, al evacuar el traslado, solicitó el rechazo de la tacha deducida, afirmando que no es procedente la causal del N° 6 del citado artículo, puesto que el testigo carece de algún interés directo en el litigio, interés que no puede fundarse en la relación de amistad íntima que pretende el articulista.

Respecto a la causal del N° 7, señala que la amistad del testigo con el padre de Santiago Chait carece de la profundidad y cercanía íntima que la ley exige para configurar la causal y que la relación actualmente es de carácter profesional desarrollada en el foro. Acto seguido, el tribunal determinó resolver la tacha en definitiva.

SEXTO: Que, en este contexto ha de señalarse que la causal de inhabilidad dispuesta en N° 6 del citado artículo 358, a la luz de las respuestas dadas por el testigo, no se configura, pues no se ilustra cual podría ser el interés patrimonial involucrado.

Ahora, al analizar la segunda causal, se debe señalar que entre el testigo y la parte que lo presenta es efectivo que existe una relación de amistad, sin embargo, al tenor de su declaración no es posible desprender la cercanía o profundidad necesaria para acoger la tacha, pues el impugnante solo hace valer una amistad de larga data, cuestión que esta sentenciadora califica como insuficiente para describir de íntima una amistad afectando la imparcialidad requerida.

En razón de lo anterior, se rechazará, sin costas, la tacha deducida en contra de Carlos Alberto Dávila Izquierdo, como se dirá en lo resolutivo.

III.- En cuanto a la tacha formulada a la testigo doña Marcela Viviana Colodro Ventura.

SÉPTIMO: Que, en audiencia de 17 de mayo de 2018 la parte demandada y demandante reconvenional formuló tacha de inhabilidad en contra de la testigo doña Marcela Viviana Colodro Ventura, fundada en el artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la deponente tendría una relación de íntima amistad



con los padres de Santiago Chait, cuestión reforzada por la amistad que tienen sus hijos de similar edad. Luego, esta misma relación de amistad afecta la imparcialidad que pueda tener el testigo al declarar.

OCTAVO: Que, la parte demandante y demandada reconvenional, al evacuar el traslado, solicitó el rechazo de la tacha deducida, afirmando que no es procedente la causal del N° 6 del citado artículo, puesto que el testigo carece de algún interés directo en el litigio, interés que no puede fundarse en la relación de amistad íntima que pretende el articulista.

Respecto a la causal del N° 7, señala que la amistad del testigo con los padres de Santiago Chait carece de la profundidad y cercanía íntima que la ley exige para configurar la causal, siendo solo una amistad normal.

NOVENO: Que, en este contexto ha de señalarse que la causal de inhabilidad dispuesta en N° 6 del citado artículo 358, a la luz de las respuestas dadas por el testigo, no se configura, pues no se ilustra cual podría ser el interés patrimonial involucrado.

Ahora, al analizar la segunda causal, se debe señalar que entre el testigo y la parte que lo presenta es efectivo que existe una relación de amistad, sin embargo, al tenor de su declaración no es posible desprender la cercanía o profundidad necesaria para acoger la tacha, pues el impugnante solo hace valer una amistad de larga data, cuestión que esta sentenciadora califica como insuficiente para describir de íntima una amistad que afecte la imparcialidad requerida.

En razón de lo anterior, se rechazará, sin costas, la tacha deducida en contra de Marcela Viviana Colodro Ventura, como se dirá en lo resolutivo

IV.- En cuanto a la tacha formulada al testigo don Alan Portuguez Morales.

DÉCIMO: Que, en audiencia de 18 de mayo de 2018 la parte demandante y demandada reconvenional formuló tacha de inhabilidad en contra del testigo don Alan Portuguez Morales, fundada en el artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el deponente tendría una relación de íntima amistad con el demandado Sebastián Iglesias, cuestión reforzada por el hecho de haber sido cuñados en el pasado.

UNDÉCIMO: Que, la parte demandada y demandante reconvenional, al evacuar el traslado, solicitó el rechazo con costas de la tacha deducida, afirmando que el testigo se refirió de haber sido ex concuñado del demandado y que este grado de parentesco no es reconocido por la ley, luego, la amistad del testigo con los padre de Santiago Chait carece de la profundidad y cercanía íntima que la ley exige para configurar la causal.

DUODÉCIMO: Que, atendida la causal de inhabilidad dispuesta en N° 7, se debe señalar que entre el testigo y la parte que lo presenta es efectivo que existe una relación de amistad, sin embargo, al tenor de su declaración no es posible desprender la cercanía o profundidad necesaria para acoger la tacha, pues el hecho de haber sido



en el pasado conculados es insuficiente para describir de intima una amistad que afecte la imparcialidad requerida.

En razón de lo anterior, se rechazará, sin costas, la tacha deducida en contra de Alan Portuguez Morales, como se dirá en lo resolutivo.

V.- En cuanto a la acción principal.

DÉCIMO TERCERO: Que, con fecha 22 de abril de 2017 compareció Santiago Chait Matte, estudiante universitario, Christian Chait Mujica, abogado, Teruca Matte Pérez, diseñadora, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios en contra de don Javier Andrés Iglesias Buchanan, empresario, por sí, y en representación de su hijo Sebastián Luis Iglesias Portaluppi, estudiante, y en contra de doña Andrea Portaluppi Fernández, todos ya suficientemente individualizados, por los fundamentos de hecho y de derechos reseñados en la parte expositiva de la presente sentencia.

DÉCIMO CUARTO: Que, los demandados contestando la demanda deducida en su contra, solicitaron, en síntesis, el rechazo de esta en razón que: a) oponen excepción de legítima defensa; b) la falta de dolo o de culpa de Sebastián Luis Iglesias Portaluppi; c) la exposición imprudente al daño por parte de Santiago Andrés Chait Matte; y d) falta de legitimidad pasiva de la acción respecto de doña Andrea Portaluppi Fernández.

DÉCIMO QUINTO: Que, por no mediar vínculo alguno entre los demandantes y los demandados, el estatuto jurídico aplicable es el de la responsabilidad extracontractual, toda vez que lo que a estos últimos se les imputa es la comisión de un delito civil, de manera que en este contexto, es fundamental precisar que son requisitos copulativos de esta responsabilidad: la capacidad del agente, una acción u omisión ilícita del mismo, la culpa o dolo de su parte (elemento que generalmente se estudia conjuntamente con el anterior), el perjuicio o daño a la víctima, la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido y la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad.

DÉCIMO SEXTO: Que, del análisis del libelo pretensor, puede concluirse que los demandantes has esgrimido como acción ilícita del demandado Sebastián Luis Iglesias Portaluppi el haber este golpeado con un objeto contundente al demandante Santiago Andrés Chait Matte, el cual significó una lesión de naturaleza bucal y la pérdida de tres dientes.

A su vez, imputan la responsabilidad de los demandados Javier Andrés Iglesias Buchanan y Andrea Portaluppi Fernández, en calidad de padres de Sebastián Luis Iglesias Portaluppi, por cuanto son responsables de los ilícitos que cometiere este en conformidad a lo estipulado en los artículos 2320 inciso 2° y 2321, ambos del Código Civil.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la demandante a fin de justificar su pretensión acompañó legalmente al proceso la siguiente prueba instrumental:

1) copia simple de boleta N° 1628629 otorgada por servicio de salud integrado, por la suma de \$405.432, de fecha 9 de agosto de 2015;

2) copia simple de boleta N° 5002729 otorgada por Clínica Las Condes, por la suma de \$ 30.501, de fecha 9 de agosto de 2015;

3) Copia simple de detalle de prestaciones ficha n°769597, otorgada por clínica Las Condes, por la suma de \$1.156.161.-, de fecha 9 de agosto de 2015;

4) Copia simple boleta N° 00356 otorgada por sociedad odontológica m&c limitada, por la suma de \$314.672.-, de fecha 10 de agosto de 2015;

5) Copia simple N° 13132, otorgada por sociedad de profesionales odontológico-medica rayo x limitada, por la suma de \$100.000.-, de fecha 10 de agosto de 2015;

6) Copia simple de boleta n°13139 otorgada por sociedad de profesionales odontológico-medica rayo x limitada, por un monto de \$ 70.000.-, de fecha 10 de agosto de 2015;

7) Copia simple boleta N° 260260682 otorgada por Fasa Chile S.A. por un monto de \$12.945.-, pudiendo leerse solo el año de emisión 2015;

8) Copia simple boleta N° 893559143, otorgada por farmacias Cruz Verde S.A, por un monto de \$43.880.-, de fecha de 24 de agosto de 2015;

9) Copia simple boleta N° 1095 otorgada por Constanza Valdés Kufferath, por un monto de \$50.000.-, de fecha de fecha de 25 de agosto de 2015;

10) Copia simple boleta N° 004998, otorgada por odontología Cipo S.A., por un monto de \$2.195.200.-, de fecha de 27 de agosto de 2015;

11) Copia simple boleta N° 005081 otorga por odontología Cipo S.A., por un monto de \$1.282.279.-, de fecha 13 de octubre de 2015

12) boleta n° 005061, otorgada por odontología Cipo S.A., por un monto de \$1.282.279.-, de fecha 30 de septiembre de 2015

13) Copia de certificado emitido en abril de 2018 por doña María Teresa Lecaros, Directora Técnica del Colegio Cumbres;

14) Copia de informe ex alumno emitido en abril de 2018 por el Profesor Jefe III y IV Medio del Colegio Cumbres, don Iván Peña Navarro;

15) Copia de informe de Atención de Urgencia de la Clínica Las Condes, emitido por el médico Sr. Renato Ignacio Gunckel Muñoz con fecha 09 de agosto de 2015;

16) Copia de certificado emitido con fecha 10 de Agosto de 2015, por el Dr. Odontólogo don David Rosenberg Messina, de la Clínica Odontológica CIPO;

17) Copia de oficio de solicitud de Informe de Lesiones emitido por la fiscal adjunto fiscalía de Las Condes dirigido al Sr. director del Servicio Médico Legal, en investigación Rol único de causa N°1510029272-3, de fecha 15 de octubre de 2015;



18) Copia de Informe Médico Legal N°3360-2015 emitido con fecha 24 de noviembre de 2015;

19) Copia simple de set de 5 fotografías;

20) Informe Policial de la Policía de Investigaciones de Chile N° 1322 de fecha 22 de octubre de 2015. Dirigido a Fiscalía Local de Las Condes Causa RUC 1510029272-3;

21) Informe Policial de la Policía de Investigaciones de Chile N° 1616 de fecha 29 de diciembre de 2015. Dirigido a Fiscalía Local de Las Condes en la causa RUC 1510029272-3;

22) Copia de parte denuncia de Carabineros de Chile N° 1884 de fecha 25 de abril de 2015, de la 47° comisaria Los Dominicos;

23) Copia de certificado de atención urgencia escolar de clínica alemana de Santiago de fecha 25 de abril de 2015;

24) Orden de Investigar N° 1308 en la causa Ruc 15004034540-K de fecha 22 de junio 2015;

25) Informe Policial de la Policía de Investigaciones de Chile N° 2681 de fecha 31 de agosto de 2015. Dirigido a Fiscalía Local de Las Condes en la causa Ruc 15004034540-K;

26) Copia de cadena de 6 correos electrónicos;

27) Copia de Carpeta Investigativa de la causa Ruc 1510029272-3, de la Fiscalía Local de Las Condes;

28) Copia de querrela criminal interpuesta con fecha 25 de agosto de 2015 por Santiago Andrés Chait Matte y Christian Chait Mujica, este último en su calidad de padre y representante legal de su hijo menor de edad, por el delito de homicidio frustrado en concurso con el delito de lesiones graves, en contra de Sebastián Luis Iglesias Portaluppi, Giancarlo Nicolis Reinoso y Juan Enrique Valenzuela Valenzuela;

29) Copia de querrela criminal interpuesta con fecha 17 de marzo de 2016 por Mauricio Fernando Ruiz-Clavijo Vera, María Lilian Abumohor Harcha, ambos en su calidad de padres y representantes legales de su hijo menor Mauricio Matías Ruiz-Clavijo Abumohor, por el delito de lesiones graves, en contra de Sebastián Luis Iglesias Portaluppi;

30) Copia de escrito presentado por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Las Condes, don Andrés Iturra Herrera, ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa Ruc 1510029272-3;

31) Copia de escrito presentado por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Las Condes, don Andrés Iturra Herrera, ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa Ruc 1510029272-3;



32) Copia de resolución del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 05 de Abril de 2017, en la causa Ruc 1510029272-3;

33) Copia de Acta de Formalización efectuada con fecha 02 de Mayo de 2016 ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, de la causa Ruc 1510029272-3;

34) Copia de Informe de radiología dental efectuado con fecha 10 de octubre de 2015, por la doctora Florencia Ruiz Razeto; sobre tomografía computada de alta resolución estudio de atm a boca cerrada;

35) Copia de Informe de radiología dental efectuado con fecha 10 de octubre de 2015, por la doctora Florencia Ruiz Razeto; sobre tomografía computada de alta resolución estudio para ambos maxilares;

36) Copia de Informe psiquiátrico de fecha 4 de abril de 2017, emitido por el médico Eduardo Carrasco Bertrand;

37) Copia de certificado de nacimiento de Juan Santiago Iglesias Eguiguren;

38) Copia de certificado de nacimiento de Sebastián Luis Iglesias Portaluppi;

39) Copia de certificado de nacimiento de Francisco Iglesias Buchanan;

40) Copia de certificado de nacimiento de Javier Andrés Iglesias Buchanan;

DÉCIMO OCTAVO: Que, además, con fecha 16 de mayo de 2018 se llevó a cabo la prueba testimonial rendida por la demandante, para lo que hizo comparecer en estrado a don David Rafael Rosenberg Messina, don Tomás Andrés Barahona de Solminihac y a doña Paulina Francisca Castro Sepúlveda, quienes debidamente juramentados, legalmente examinados y sin tachas, depusieron al tenor de los puntos de prueba N° 3 y 6, fijados en resolución de 21 de febrero de 2018.

Luego, en audiencia de 27 de mayo de 2018 comparecieron a estrados los testigos ofrecidos por la demandante, don Carlos Alberto Dávila Izquierdo y doña Marcela Viviana Colodro Ventura, quienes debidamente juramentados, legalmente examinados y sin tachas, depusieron al tenor del punto de prueba N° 3.

DÉCIMO NOVENO: Que, además, la parte demandante, produjo con fecha 23 de mayo de 2019 la absolución de posiciones, o confesión provocada, de don Sebastián Luis Iglesias Portaluppi, doña Andrea Portaluppi Fernández y don Andrés Iglesias Buchanan, declarando al tenor del pliego agregado a la carpeta electrónica en el folio 97.

VIGÉSIMO: Que, también fue aparejado al proceso el informe pericial solicitado por los demandantes, con fecha 6 de septiembre de 2019, evacuado por el perito odontólogo don Alex Vargas Díaz.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a su turno, los demandados acompañaron la documental que pasa a detallarse:



1) Copia de Informe Anatomopatológico realizado por el Departamento de Anatomía Patológica de la Facultad de Medicina de la Red Salud UC, emitido con fecha 18 de junio de 2015;

2) Copia de Biopsia N° 1558-15 realizada por el Servicio de Anatomía Patológica de la Clínica Alemana con fecha 10 de febrero de 2015 por el Dr. Antonio Rollan;

3) Copia de Biopsia N° 10595-14 realizada por el Servicio de Anatomía Patológica de la Clínica Alemana con fecha con fecha 11 de agosto de 2014, por Dra. Jacqueline Maricel Gobelet Ranzato;

4) Copia de Informe Anatomopatológico realizado por Dr. Francisco López, médico de Clínica Las Condes, con fecha 16 de diciembre de 2014;

5) Copia de Informe de Panendoscopia realizada con fecha 5 de marzo de 2015 por el Dr. Fernando Fluxá;

6) Copia de correo Electrónico enviado por Leonora Cardemil, profesora del colegio Craighouse, con fecha martes 3 de mayo de 2011 a don Javier Iglesias Buchanan;

7) Copia de Informe psicopedagógico emitido con fecha 7 de enero de 2014 por doña Isabel Tarky O., Doctora en Educación del Programa Integral de Desarrollo y Aprendizaje de Clínica Las Condes.

8) Copia de 26 liquidaciones de reembolso por prestaciones ambulatorias, correspondientes a boletas psiquiátricas emitidas a Isapre Banmédica, entre los años 2013 a 2015;

9) Copia de Certificado psiquiátrico emitido con fecha 5 de noviembre de 2013 por doña Ximena Sepúlveda T., psiquiatra de niños y adolescentes.

10) Copia de Certificado de antecedentes penales de don Sebastián Iglesias Portaluppi emitido con fecha 13 de abril de 2018;

11) Copia de declaración testimonial prestada por Santiago Chait Matte ante la Brigada de Investigación Criminal de Lo Barnechea de la Policía de Investigaciones de Chile realizada con fecha 9 de octubre de 2015;

12) Copia de declaración testimonial prestada por don Sebastián Iglesias ante la Brigada de Investigación Criminal de Lo Barnechea de la Policía de Investigaciones de Chile realizada con fecha 20 de octubre de 2015;

13) Copia simple de 3 fotografías adjuntas a carpeta investigativa;

14) Copia simple de 3 fotografías extraídas de red social Instagram;

15) Copia de correo electrónico enviado por Sofía Fontana, profesora del colegio Craighouse, con fecha 29 de agosto de 2011, a Andrea Portaluppi, Fernández;

16) Copia de comunicación emitida por el departamento de educación física del colegio Craighouse dirigida a Javier Iglesias Buchanan y Andrea Portaluppi Fernández, con fecha 24 de mayo de 2013;



17) Copia de correo electrónico enviado por Pablo Salvador, con fecha lunes 10 de junio de 2013 a don Javier Iglesias Buchanan;

18) Copia de correo electrónico enviado por Gloria Paredes, profesora del colegio Craighouse, con fecha viernes 21 de junio de 2013 a don Javier Iglesias Buchanan;

19) Copia de correo electrónico enviado por Bernarda Petrowitsch, con fecha sábado 24 de agosto de 2013 a los padres del curso 8°C del colegio Craighouse;

20) Copia de correo electrónico enviado por Bernarda Petrowitsch, con fecha miércoles 06 de noviembre de 2013 a don Javier Iglesias Buchanan;

21) Copia de correos electrónicos enviados entre Bernarda Petrowitsch y don Javier Iglesias Buchanan los días 06 y 19 de noviembre de 2013;

22) Copia de correos electrónicos enviados entre Bernarda Petrowitsch y don Javier Iglesias Buchanan, los días 03 y 11 de diciembre de 2013;

23) Copia de correos electrónicos enviados entre Francisco León, psicólogo, y Javier Iglesias Buchanan los días 17 y 18 de marzo de 2014;

24) Copia de correo electrónico enviado por Francisco León, psicólogo, con fecha martes 29 de abril de 2014 a don Javier Iglesias Buchanan;

25) Copia de correo electrónico enviado por Francisco León, psicólogo, con fecha martes 09 de septiembre de 2014 a don Javier Iglesias Buchanan;

26) Copia de correo electrónico enviado por Javier Iglesias Buchanan, con fecha miércoles 18 de noviembre de 2015 a Ricardo Musalem;

27) Copia de Acta Notarial sobre fotografías publicadas por don Santiago Chait Matte en su perfil de la aplicación Instagram: @santiagochait, confeccionada con fecha 3 de octubre de 2017, entre las 11:35 a las 11:45 horas, por la Sra. Notario Público Titular de la Décimo Sexta Notaría de Santiago, doña Antonieta Mendoza Escalas;

28) Copia simple de fotografía subida al perfil de red social Facebook <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10209662610866426&set=pb.1364029172.-2207520000.1526512845.&type=3&theater>

29) Copia simple de fotografía subida al perfil de red social Facebook <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10212178878771551&set=pb.1364029172.-2207520000.1526512841.&type=3&theater>

30) Copia simple de fotografía subida al perfil de red social Facebook <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10212734007369419&set=pb.1364029172.-2207520000.1526512790.&type=3&theater>

31) Copia simple de fotografía subida al perfil de red social Facebook <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10212771989438947&set=pb.1364029172.-2207520000.1526512790.&type=3&theater>



32) Copia simple de fotografía subida al perfil de red social Facebook <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10215679306920067&set=pb>. 1364029172.-2207520000.1526512762.&type=3&theater

33) Copia simple de fotografía subida al perfil de red social Facebook <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10215704726435539&set=pb>. 1364029172.-2207520000.1526512762.&type=3&theater

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, luego, con fecha 18 de mayo de 2018 consta la prueba testimonial rendida por los demandado, para lo cual hicieron comparecer en estrados a don Alan Portuqueiz Morales y a don Giancarlo Nicolis Reinoso, quienes debidamente juramentados, legalmente examinados y sin tachas, depusieron al tenor de los puntos de prueba N° 2, 3, 4 y 5, fijados en resolución de 21 de febrero de 2018.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, sin perjuicio que se han incorporado a los autos los respectivos certificados de nacimiento, no ha sido controvertido que Santiago Andrés Chait Matte es hijo de Christian Andrés Chait Mujica y Teruca Matte Pérez mientras que Sebastián Luis Iglesias Portaluppi es hijo de Javier Iglesias Buchanan y Andrea Portaluppi Fernández. Tampoco fue objeto de discusión que a la época de los hechos que son objeto de esta litis tanto Santiago Chait y Sebastián Iglesias eran menores de edad (para ser más exactos tenían 16 años y 8 meses el primero y 16 años y 4 días el segundo según aparece de los certificados) y que vivían en casa de sus respectivos padres, quienes también son parte de este juicio. Esto último además aparece manifiesto en los escritos en que las partes comparecen ante este tribunal en la etapa de discusión.

VIGÉSIMO CUARTO: Que de acuerdo a la prueba rendida ponderada de conformidad a los artículos 1702, 1703, 1706 y 1713 del Código Civil en relación a 343, 346, 384 N° 2 y 399 del Código de Procedimiento Civil es posible asentar los siguientes hechos:

1. El día 9 de agosto de 2015 entre las 01:00 y 02:00 hrs. Santiago Chait Matte y Sebastián Iglesias Portaluppi –quienes se habían conocido y visto envueltos en una riña en el periodo de vacaciones de invierno del año 2015 en la localidad de Maitencillo-Puchuncaví- se encontraron en las afueras de la Discoteque London Bar Club ubicada en calle Raúl Labbé N° 12.931, Lo Barnechea, y luego de un intercambio de insultos, Santiago Chait, empuja a Iglesias Portaluppi quien de vuelta lo golpea con su puño en el rostro.

2. Producto del golpe que recibió Santiago Chait fue atendido de urgencia en la Clínica Las Condes esa misma noche, lugar donde se le diagnosticó una fractura corono radicular dientes 8 y 9, avulsión diente 10, subluxación diente 24 siendo dado de alta con indicaciones de medicamentos, reposo deportivo, dieta blanda y acudir a endodoncista y rehabilitador oral como a cirugía maxilofacial para control y evolución de las lesiones.



3. Al día siguiente, el actor Chait Matte concurrió al Centro Odontológico CIPO precisándose el diagnóstico en “avulsión traumática piezas 1.2 (7) y fractura coronaria extensa oblicua en sentido V-P de piezas 1.1 (8), y 2.1 (9). Los planos supra-gingivales en vestibular se hacen subgingivales e infraóseos en zona palatina. Pieza 4.1 (24) presenta sub-luxación traumática con movilidad y dolor a la presión. Se detecta dolor en pómulo derecho, así como en zona ATM izquierda.”

4. Las lesiones descritas fueron calificadas en noviembre de 2015 por el Servicio Médico Legal de pronóstico grave, que serían explicables por acción de un elemento contundente que sanan en más de 30 días con tratamiento de la especialidad, dejándose constancia además que hay una pérdida definitiva de un diente antero superior completa y las coronas completas de otros dos incisivos centrales superiores – anteriores que solo serán reemplazables por elementos protésicos.

5. Con motivo de los hechos reseñados en el punto 1 precedente el 25 de agosto de 2015 Santiago Chait representado por su padre interpuso una querrela criminal ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago por el delito de homicidio frustrado y lesiones graves en contra de Sebastián Iglesias Portaluppi, Giancarlo Nicolás Reinoso y Juan Enrique Valenzuela Valenzuela. Esta querrela fue acumulada a la ya presentada en contra de Iglesias Portaluppi por el delito de lesiones graves de que habría sido víctima Mauricio Matías Ruiz-Clavijo Abumohor el 24 de abril de 2015 en dependencias del Estadio Español.

6. En el proceso ya indicado Sebastián Iglesias fue formalizado el 2 de mayo de 2016 por dos delitos de lesiones graves del artículo 397 N° 2 del Código Penal en calidad de autor, arribándose en la misma audiencia a una suspensión condicional del procedimiento la que estableció las siguientes condiciones: prohibición de acercamiento a la víctima por dos años, consignar en favor de la Fundación María Ayuda la suma de \$1.000.000.-, fijar domicilio e informar al ministerio público, cualquier cambio del mismo y pedir disculpas a los afectados lo que se realizó en la misma ocasión.

7. Sebastián Iglesias ha participado tres peleas: una en abril de 2015 en una fiesta en el Estadio Español, otra a mediados del año 2015 en el sector de Maitencillo-Puchuncaví en la cual también se involucró Santiago Chait y por último la consignada en el número 1 que antecede y que dio origen a este juicio.

VIGÉSIMO QUINTO: Que sin perjuicio de los hechos anotados, cabe destacar que no ha quedado demostrado en el proceso que el golpe que Iglesias Portaluppi dio en la boca a Chait Matte haya sido con una manopla como lo denuncia en su libelo ni tampoco resulta posible detallar los motivos que originaron la riña o la dinámica de la



misma más allá de lo aportado por los testigos presenciales que depusieron por la parte demandada Alan Portugeiz Morales y Giancarlo Nicolis Reinoso y que fueron contestes en cuanto a que los involucrados primero se insultaron recíprocamente, luego Chait empujó a Iglesias y este finalmente lo golpeó.

Lo anterior concuerda por lo demás con los antecedentes de la carpeta investigativa que en copia se acompañaron, en particular el informe policial de 22 de octubre de 2015 que si bien confirma el golpe de demandado a demandante pero no puede establecer la dinámica de los hechos. En tanto el informe de 29 de diciembre de 2015 establece como versión posible de los hechos que Santiago Chait habría sido golpeado por Sebastian Iglesias aprovechando que previamente el primero de los nombrados fue desestabilizado por otras dos personas; que seguidamente un papá que estaba en el lugar separó a Chait e Iglesias, de la pelea que se inició; que luego con la llegada de seguridad ciudadana Chait fue contenido por amigos para que este no golpeará a su agresor y que la riña tuvo su origen en una pelea en vacaciones de invierno en la localidad de Maitencillo que tuvieron Iglesias y Chait. Sin embargo, desestima la existencia de un objeto contundente con el que haya sido golpeado Chait pues solo un testigo da cuenta de tal circunstancia.

Finalmente el propio Santiago Chait ante Policía de Investigaciones declaró que recibió un golpe sin más detalles y que luego vio al demandado Sebastian Iglesias con ambos puños en disposición de pelear.

Lo razonado precedentemente no se desvirtúa con los testigos de la parte demandante quienes por su especialidad sostienen que el golpe debió haber sido con un elemento contundente, toda vez que tal resulta solo una hipótesis en base a su experiencia en el rubro. Incluso el informe pericial agregado a los autos no es concluyente en cuanto a la existencia de una manopla pues sostiene que es imposible asegurarlo, y solo ve tal circunstancia como algo muy probable.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, no obstante no se haya acreditado que el golpe fue con un objeto contundente o manopla, lo cierto es que Sebastián Iglesias agredió a Santiago Chait ocasionándole daños en sus dientes, hecho que fue reconocido por el propio demandado tanto en sus escritos de discusión como en la confesional aunque pretende justificar tal actuar con las alegaciones que se analizarán a continuación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, para eximirse de responsabilidad se ha esgrimido por la parte demandada en primer término que en la especie existiría una hipótesis de legítima defensa, pues cuando ambos jóvenes se encuentran en la entrada del London Bar fue Chait Matte quien provoca a Iglesias Portaluppi primero con un gesto, luego con insultos que aludían a lo ocurrido en las vacaciones de invierno y finalmente abalanzándose sobre este, quien -para evitar ser agredido nuevamente- reacciona instintivamente golpeándolo en el rostro.



VIGÉSIMO OCTAVO: Que, el profesor Enrique Barros Bourie al explicar las causales de justificación indica que “actúa en legítima defensa quien ocasiona un daño obrando en defensa de su persona o derechos, a condición de que: i) la agresión sea actual e ilegítima (precisando en la nota al pie que basta con que sea defensa sea putativa, esto es, que esté basada en la creencia de un peligro, sin que en ello medie negligencia); ii) no haya mediado provocación suficiente por parte del agente; iii) la defensa sea necesaria y proporcional al ataque; iv) se dirija contra el agresor; y v) el daño se haya producido a consecuencia del acto de defensa.” (*Tratado de Responsabilidad extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, año 2008, páginas 139 y 140*)

VIGÉSIMO NOVENO: Que, siendo carga de quien alega esta justificación demostrar sus presupuestos, la parte demandada no aportó probanzas suficientes para configurar la causal, lo que conlleva rechazarla.

En efecto, las circunstancias sobre el inicio de la pelea no han quedado claras a raíz de las versiones contrapuestas que han esgrimido las partes. Como ya se dijo, los antecedentes de la causa penal no son concluyentes en este sentido en tanto la prueba testimonial de los demandados si bien ha permitido establecer que en forma previa al golpe de puño que propinó Sebastián Iglesias a Santiago Chait existió un intercambio de insultos entre ellos y un empujón del último de los nombrados al primero, no explican el tenor de la discusión o quien la comenzó ni la magnitud del empujón para poder estimarlo como una agresión inminente y determinar si la reacción del demandado Iglesias Portaluppi era necesaria y proporcional.

Y, aun cuando ambos testigos indican que su amigo reaccionó así en su defensa porque anteriormente –haciendo referencia a la riña ocurrida en las vacaciones de invierno de 2015 en Puchuncaví-Maintencillo Chait Matte lo había golpeado fuerte, lo que hacía previsible que en este nuevo encuentro este actuara de igual manera- ninguno de ellos fue testigo presencial de los sucesos de mediados de año y sus dichos no resultan del todo precisos para asentar tal agresión. Por lo tanto, tampoco permite concluir que Iglesias estaba expuesto a un peligro de ataque inminente.

TRIGÉSIMO: Que, a continuación la parte demandada sostiene que el actuar de Sebastián no fue con dolo ni culpa sino que consistió en la forma de defenderse ante una agresión inminente.

Sin embargo, y tal como ya se razonó en los motivos precedentes, el golpe a Santiago Chait no encuentra justificación en una imperiosa necesidad de resguardar su seguridad e integridad física ante un ataque inminente por parte de este, sino que se efectuó en el contexto de una riña y en tal situación es manifiesta tanto la imprudencia de involucrarse en esa circunstancia como la intención de lesionar a su contrincante,



infringiéndose de esa manera el deber general de no causar daño a otro, razón por la cual esta alegación también será desestimada.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en tercer lugar, se ha opuesto como defensa la “excepción de exposición imprudente al daño” pues a su juicio el menor Chait Matte no sólo provocó, a través de gestos y burlas a Iglesias Portaluppi, sino que también se abalanzó sobre él con la intención de agredirlo, dando origen, de forma voluntaria, al conflicto, por lo que se expuso a una reacción por parte de su eventual víctima, y como resultado de ello, debe soportar las consecuencias de su actuar.

Al respecto, cabe recordar que el Código Civil no dispone para esta hipótesis la exclusión de la responsabilidad de aquel que obró con negligencia o malicia sino que solamente la disminuye. Del tenor del artículo 2330 del citado código aparece que el efecto de exponerse imprudentemente al daño es únicamente reducir la obligación indemnizatoria razón por la que corresponde analizar esta defensa en la medida que se establezca una indemnización pero en ningún caso para eximir al demandado de su deber de reparar.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, así entonces, debe tenerse por acreditada la existencia de un acto ilícito imputable al demandado Sebastián Iglesias Portaluppi que ha generado un daño que debe ser indemnizado.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, no solo se reclama la responsabilidad de Sebastián Iglesias sino que también se solicita se condene solidariamente –o simplemente conjunta según el tribunal lo estime- a sus padres Javier Iglesias Buchanan y Andrea Portaluppi Fernández conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2320 inciso 2° del Código Civil y en subsidio por lo prevenido en el artículo 2321 del mismo cuerpo legal.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, el artículo 2320 del Código Civil contiene en su inciso primero un principio general consistente en establecer la responsabilidad de quien tiene a otro bajo su cuidado, mediando un vínculo legal o convencional, respecto de los daños que éste provoque. El fundamento de esta presunción es precisamente la existencia de ese vínculo de autoridad o cuidado entre el guardián y el autor del daño.

El profesor Barros ha sostenido que para que opere esta presunción de culpabilidad es necesario a) que el dependiente sea responsable de un delito o cuasidelito civil según las reglas generales, de manera que a su respecto deberán acreditarse todos los elementos de la responsabilidad civil; y, b) que exista una relación de cuidado entre el autor del daño y el tercero que resulta responsable. (Barros Bourie, Enrique, ob. cit., pág. 176 y 177)

Los incisos posteriores de la disposición en estudio enuncian diversas relaciones de dependencia o cuidado que dan lugar a la presunción de responsabilidad por el hecho ajeno, sin que la lista sea taxativa. Entre estas el inciso segundo dispone la



invocada por la parte demandante en autos, esto es, que el padre, y a falta de este la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Tal como lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia esta presunción encuentra su fundamento último en el deber de cuidado que la ley - artículos 222, 224, 234 y 236 del Código Civil - impone a los padres, en particular, a la obligación de vigilancia que les asiste a estos respecto de sus hijos.

Así entonces, para que esta opere, además de verificarse los presupuestos indicados en las letras a) y b) del párrafo segundo que antecede será necesario acreditar el vínculo de parentesco y la cohabitación.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, ya se estableció que el demandado Sebastián Iglesias Portaluppi ha cometido un hecho ilícito del que debe responder, cual es, haber golpeado al actor Santiago Chait Matte, quien como consecuencia de ese golpe sufrió la pérdida total de un diente y parcial de otros dos.

También se asentó en el proceso que a la época de los hechos el autor del hecho ilícito tenía 16 años y que los codemandados son sus padres. Cabe agregar, según aparece en su primera comparecencia, que los tres compartían el mismo domicilio.

De esta manera se reúnen los requisitos en virtud de los cuales el demandado Javier Iglesias Buchanan en cuanto padre de Sebastián Iglesias Portaluppi es también responsable del hecho ilícito cometido por este último.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, ahora bien, los demandantes han solicitado que sean condenados al pago de las indemnizaciones tanto el padre como la madre del autor del delito lo que sería más acorde a la actual legislación en materia de familia otorga a los dos el cuidado personal de los hijos.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando esta presunción se relaciona con el deber de cuidado que la ley impone a los padres y que el artículo 224 del Código Civil lo establece de consuno para ambos de manera que una interpretación sistemática y teleológica del artículo 2320 inciso 2° tantas veces indicado que abarque ambas disposiciones llevaría a establecer la responsabilidad de los dos, lo cierto es que el texto expreso de esta última norma establece que la madre solo responde a falta del padre, por lo que a pesar de que este tribunal pueda compartir la idea que no existe fundamento para establecer este orden de prelación entre padre y madre para responder de los ilícitos de sus hijos pues no se condice con la legislación actual en materia de familia, no resulta posible fallar en contra del tenor literal de la norma cuando este es claro.

Lo anterior se corrobora con el actuar del poder legislativo de nuestro país que en julio de 2018 inició bajo el número de boletín 11921-07 la tramitación de una modificación al artículo 2320 inciso segundo del Código Civil que busca adecuar el



tenor del mismo al resto de la normativa de familia y así obtener precisamente el efecto que pretenden los demandantes en este juicio.

En virtud de lo expuesto es que deberá acogerse la demanda solo respecto de los demandados Javier y Sebastián Iglesias, acogiéndose en consecuencia la falta de legitimidad pasiva alegada en relación a la demandada Andrea Portaluppi Fernández.

TRIGESIMO SÉPTIMO: Que, para liberarse de la responsabilidad que les pudiere corresponder, los padres demandados han sostenido que el deber de cuidado se va atenuando en la medida que los hijos van adquiriendo gradualmente una mayor autonomía con la edad. En este sentido, explican, los actos que el hijo cercano a la mayoría de edad cometa fuera del hogar en ausencia del padre y sin su conocimiento, no pueden serle imputados, pues con motivo del desconocimiento e imposibilidad física se encuentran fuera de su esfera de control, razón por la cual resulta aplicable el inciso final del artículo 2320 del Código Civil.

También esgrimen que los daños producidos por su hijo Sebastián resultaban, al momento de los hechos, imprevisibles para sus padres lo que los excluye de culpa pues lo imprevisible no puede ser objeto de deliberación de manera que no existe diligencia que pueda comprenderlo.

Por todo lo anterior es que concluyen que no cabe atribuirles la responsabilidad sobre la base de la norma en comento pues cumplieron su deber de cuidado de la única manera en que ese deber podía concebirse ya que en el caso contrario, se les estaría exigiendo algo imposible.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que tales alegaciones no resultan atendibles ya que una vez verificados los presupuestos de la norma para el caso en estudio – minoría de edad, vínculo filial con el autor del hecho ilícito y cohabitación – es plenamente aplicable el artículo 2320 del Código Civil. Esto, porque se trata de una norma basada en la trasgresión del deber de vigilancia o cuidado que todo padre o madre debe tener respecto de sus hijos que viven en su casa, hasta que no cumplan la mayoría de edad.

Tal como lo plantea Arturo Alessandri Rodríguez, el deber de vigilancia debe ser ejercido en forma constante y activa para evitar que causen daño de manera que resulta natural presumir que si este se ha producido es porque faltaron a su deber. (Alessandri Rodríguez, Arturo “De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil Chileno”, Editorial Jurídica de Chile, primera edición reimpressa, año 2011, página 238).

El padre entonces no podrá liberarse de las consecuencias que prescribe la norma a menos que concurra la excepción contemplada en su inciso final para lo cual deberá probar la diligencia con la que ha actuado en cumplimiento de su deber de vigilancia. El estándar probatorio en este sentido es bastante alto ya que la propia ley ha sido exigente en el deber que les impone a los padres. No es suficiente que les haya



sido difícil evitar el hecho sino que deben demostrar, que le ha sido imposible a pesar de su autoridad y cuidado, lo que denota la exigencia de una máxima diligencia.

La doctrina, recogiendo además lo sostenido por la jurisprudencia, así lo ha señalado. “La ley no se contenta con que haya habido dificultad, exige una verdadera y real imposibilidad. Por eso, el hecho de que el daño se haya realizado en ausencia del padre o de la madre, según el caso, o mientras hallaban enfermos, no es bastante para eximirlos de responsabilidad, si no prueban además que siempre y en todo momento han ejercido sobre el hijo una vigilancia acuciosa y constante, a menos que por la forma o circunstancia en que el daño se produjo –excesiva rapidez– les haya sido imposible impedirlo aun con ella. El padre ausente o enfermo debe adoptar las medidas necesarias que el hijo sea debidamente vigilado durante su ausencia o enfermedad; su omisión al respecto demuestra por sí misma que no hizo todo lo necesario para impedir el daño. La prueba de la desobediencia del hijo a las órdenes impartidas por el padre o madre no basta tampoco para relevar a éstos de responsabilidad, si no acreditan además haber tomado todas las medidas necesarias para evitar esa desobediencia.” (Alessandri Rodríguez, Arturo, ob. cit. Página 246). En el mismo sentido, el profesor Barros expresa “Tratándose de la presunción de culpabilidad de los padres y guardadores por el hecho de los menores que se encuentran bajo su cuidado, se ha estimado que para desvirtuarla es necesario acreditar la existencia de hechos que denoten un cuidado permanente de dichos menores, limitación que en la práctica conduce a que la responsabilidad sea inexcusable, pues el accidente se produce precisamente porque en el momento de su ejecución los padres no ejercen vigilancia.” (Barros Bourie, Enrique, ob. cit., pág. 179)

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, ahora bien, para determinar si ha sido imposible impedir el hecho necesariamente deberán ponderarse en el caso concreto factores como la edad, el carácter y estado de salud del hijo, el medio al cual pertenece, los hábitos y costumbres sociales, entre otros. (Alessandri Rodríguez, Arturo, ob. cit., pág. 247)

En este punto no puede desatenderse lo que sostienen los demandados en cuanto a la mayor autonomía que tiene un adolescente como era el caso de Sebastián Iglesias en relación a la de un niño, de manera que la vigilancia, o más bien, la forma de ejercer esta vigilancia difiere en uno y otro caso. Es cierto que un joven cercano a la mayoría de edad tiene más libertad para desplazarse y sociabilizar en forma independiente de los padres pero ello no los libera de sus deberes legales ni permite sostener que cuando están fuera del hogar escapan a su control o no pueden conocer ni prever lo que va a suceder puesto que aun cuando existan factores externos que los padres no pueden dominar, sí se les puede exigir que sepan el lugar donde está su hijo, los sitios que frecuenta y con quienes tiene amistad por nombrar algunos aspectos, y lo



más importante, instruirlo sobre la forma razonable de actuar ante situaciones como las que originaron este juicio, la que claramente no consiste en golpear a otro ni involucrarse en una riña. En definitiva, a dicha edad la vigilancia no se refiere solamente a un control presencial del hijo sino que también en impartir instrucciones y orientarlo sobre la forma en que debe desenvolverse en la sociedad.

No existe prueba en autos en tal sentido, sino que por el contrario la existencia del hecho ilícito acreditado como también la participación de Sebastián Iglesias en dos peleas anteriores demuestra que el padre no ha ejercido el cuidado y autoridad que podrían haber evitado el daño ocasionado al actor.

Lo anterior no implica desconocer la preocupación de los padres de Santiago en otros aspectos de su vida ni los restantes deberes que le impone la ley sino solo que a la luz de la prueba rendida y del deber por el que vela la norma aplicable en la especie, su defensa no es susceptible de ser escuchada.

En consecuencia, no se configuran los presupuestos fácticos de la excepción prescrita en el artículo 2320 inciso final del Código Civil, quedando, en consecuencia, obligado el padre demandado a responder también por el ilícito de su hijo menor de edad.

CUADRAGÉSIMO: Que en cuanto a la presunción contenida en el artículo 2321 del Código Civil atendido que esta fue planteada solo para el caso que se desechara la hipótesis del artículo 2320 del mismo código, lo que no ocurrió, resulta inoficioso analizar su procedencia.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que establecida la existencia de la acción culpable de la parte demandada, corresponde establecer si dicha acción provocó un daño a los actores.

Se ha definido el daño como la pérdida, disminución o menoscabo que sufre un individuo ya sea en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que gozaba (Barros Bourie, Enrique, ob.cit., página 221). El daño exige, para que pueda ser reparado, que sea cierto, tenga una relación directa con el hecho ilícito y sea previsible. Por su parte, la relación de causalidad implica una relación de causa-efecto: el hecho ilícito debe ser la causa del daño y este el efecto de aquel.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, ya se ha señalado que con ocasión del golpe que Sebastián Iglesias propinó a Santiago Chait este último resultó con daños en sus dientes delanteros, los que han sido previamente detallados.

A partir de ello, los actores pretenden el resarcimiento tanto de daños materiales como morales. A título de daño emergente reclaman la suma de \$7.404.623.- que abarca los gastos que a la época de interponer la demanda habían incurrido en



tratamientos, prótesis, medicamentos, atención psicológica y psiquiátrica producto de la pérdida de tres dientes frontales que sufrió Santiago Chait.

Además solicitan que se condene al pago de aquellos gastos médicos futuros que la envergadura de la lesión producirá y que corresponden a las intervenciones necesarias que importan los implantes definitivos y las atenciones psicológicas que se requieren producto del cuadro de estrés postraumático que afecta a la víctima directa.

Finalmente se pretende la reparación de los perjuicios morales. En este punto, la víctima directa exige \$80.000.000.- más reajustes e intereses por el daño físico que ha padecido por la amputación de una parte de su cuerpo, sumado a un trastorno permanente con el cual debe vivir ya que su mordida nunca será la misma, y finalmente, un daño estético, pues la pérdida de algo tan valioso e identitario como son los dientes afecta la imagen personal, siendo la prótesis solo un paliativo. Agrega que ha padecido daño moral en diversas facetas, tanto como daño físico, daño estético, pretium doloris, de afección, relación y de agrado que sustentan la cantidad requerida.

Por su parte los padres reclaman ser víctimas por reflejo, puesto que han tenido que ver a su hijo, víctima de un puñetazo, sufriendo, cambiándole el ánimo, frustrado, lo que les ha ocasionado pesar, dolor y tristeza, sin que sus vidas hayan vuelto a ser las mismas, razón por la cual exigen el pago de \$25.000.000.- para cada uno más los reajustes e intereses.

CUADRÁGESIMO TERCERO: Que, de acuerdo a los documentos aportados por la parte demandante, en particular las boletas y detalles de prestaciones individualizadas en los números 1 a 19 del motivo décimo séptimo que dan cuenta de las atenciones de urgencia y odontológicas que ha requerido el demandante Chait Matte es posible arribar que tales gastos ascienden a la suma de \$6.372.711.- incluyendo solo una vez aquellas prestaciones que aparecen tanto en las boletas emitidas por Servicio de Salud Integrados S.A. como en el detalle de prestaciones realizado por el Servicio de Urgencia de Clínica Las Condes y sin contabilizar aquellos montos indicados en las boletas de Fasa Chile S.A. y Farmacias Cruz Verde S.A. toda vez que la primera de ellas al no contener íntegramente la fecha de emisión no puede vincularse a los hechos de este juicio y porque tampoco consta que los medicamentos contenidos en ambas boletas sean parte del tratamiento indicado en la atención de urgencia o ante los especialistas. Una de ellas incluso comprende el pago de dulces, lo que claramente no se relaciona con el daño en los dientes.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto a ordenar el pago de las intervenciones futuras para los implantes y las atenciones psicológicas que se requieren producto del cuadro de estrés postraumático que afecta a la víctima directa, no existe en autos prueba suficiente del estrés postraumático que afectaría a Santiago Chait ni la necesidad de continuar un tratamiento para superarlo. En efecto, solo consta en el



proceso un informe emitido por el Dr. Eduardo Carrasco Bertrand emitido el 4 de abril de 2017, el que no fue ratificado en juicio, y por lo demás solo refiere que Santiago Chait Matte consultó en diciembre de 2015, los síntomas que a esa época presentaba y que asistió a psicoterapia individual y con sus padres, sin precisar el periodo del tratamiento ni si se requiere que este continúe.

Por otra parte si bien los testigos presentados por la demandante David Rosenberg y Paulina Castro son contestes en señalar que el tipo de lesión que sufrió Santiago no solo repercuten en el aspecto funcional y estético sino que también en lo emocional o psicológico del paciente, ello no resulta suficiente para asentar la procedencia de una reparación como la solicitada.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a las intervenciones para futuros implantes, cabe recordar que la doctrina es unánime en señalar que para que un daño sea resarcible no se requiere que sea actual sino que también puede ser futuro en la medida que haya certeza de que necesariamente sobrevendrá.

Los autores Henri y León Mazeaud ya explicaban que un perjuicio futuro puede presentar los mismo caracteres de certidumbre que uno actual, reconocieron que puede suceder que las consecuencias de un acto son ineludibles, que necesariamente tendrá que ocasionar un perjuicio en lo porvenir. Y también resaltaron la pertinencia desde un punto de vista práctico de permitir su procedencia pues desde que se tenga la certeza de que el demandante habrá de sufrir algún perjuicio, sería absurdo obligar al juez a rechazar una acción que mañana tendrá que admitir por lo que resulta conveniente que el tribunal pueda de una sola vez ordenar la reparación no solo del perjuicio que se haya experimentado hasta el día de la sentencia, sino que también del que habrá de realizarse en lo porvenir. Finalmente indican que para el perjuicio futuro sea y cierto pueda resarcirse es preciso que en el momento de intentarse la acción sea susceptible de avalúo. (Mazeaud, Henri y León, "Elementos de la responsabilidad civil. Perjuicio, culpa y relación de causalidad", Editorial Leyer, páginas 30 y 31)

Y sobre este último punto, no se debe olvidar, la necesidad de probar no solo la existencia de ese daño sino también su monto.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, al revisar la prueba rendida por la parte demandante, se constata que los testigos del demandante David Rosenberg y Paulina Castro declaran que las lesiones dentales que sufrió Santiago Chait afectan tanto el aspecto estético como funcional del paciente y que los tratamientos ya realizados a Santiago Chait implicaron la confección de una prótesis fija plural y un procedimiento de regeneración ósea y luego de un periodo de cicatrización podrá ser rehabilitado con una prótesis fija.

En tanto el peritaje evacuado en estos autos da cuenta del examen físico actual practicado en agosto de 2018 constatando que la pieza 7 fue reemplazada funcional y



estéticamente con una prótesis acrílica en cantiléver, fija a prótesis fija plurar acrílica de piezas 8 y 9, restos dentarios de incisivos centrales (piezas 8 y 9) preparados para anclar una prótesis plurar acrílica, de restitución coronaria total de piezas 8 y 9, con canti-lever para pieza 7; signos inflamatorios gingivales moderados a avanzados, en la región maxilar antero superior, en elación con bordes marginales de las prótesis dentarias descritas; sin observar lesiones, cicatrices ni secuelas en otras piezas dentarias ni en tejidos blandos peri-orales. Observa el especialista que la prótesis actual que porta el paciente es de carácter provisional mientras se realiza el tratamiento definitivo, que lo más probable es que sea una rehabilitación implanto-soportada, a partir de lo cual concluye que el pronóstico de las secuelas está supeditado al tratamiento definitivo que se le realice al paciente el que aún está inconcluso.

De esta manera se puede asentar que Santiago Chait Matte requerirá un tratamiento definitivo el que aún se encuentra pendiente. Sin embargo, no se han aportado antecedentes probatorios que permitan si quiera realizar una estimación de tal procedimiento ni en qué consistirá específicamente el mismo. Solo el testigo Rosenberg ha declarado que cada implante tiene un valor cercano a \$1.300.000.- pero no tiene la precisión suficiente en los términos que exige el artículo 384 N° 1 en relación al 426 del Código de Procedimiento Civil para otorgarle valor probatorio.

En virtud de lo expuesto, es que esta petición de la parte demandante será rechazada.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, corresponde analizar la procedencia de lo solicitado por daño moral. Este puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hechos ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

A pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar sus existencia. Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, ya a partir de la lesión sufrida y considerando el tratamiento al que se ha visto sometido, que se encuentran acreditados con la prueba documental, no cabe sino concluir que Santiago Chait ha padecido un sufrimiento que proviene de la gravedad de su lesión, que le significó perder sus dientes delanteros superiores cuyas consecuencias a nivel funcional y estético han sido morigeradas eso



sí al haber sido inmediatamente sometido a tratamiento, que aun cuando sea en la actualidad provisorio, ha permitido que su imagen personal no se vea afectada lo cual también debe considerarse al fijar el quantum de esta indemnización.

De otro lado, las probanzas allegadas no dan cuenta que la lesión haya cambiado la relaciones o las actividades de toda índole que pueda desarrollar Santiago o su desenvolvimiento normal como adolescente. Tampoco ilustran al tribunal sobre alguna afección psicológica que se haya generado con ocasión del daño físico, ya que el único documento agregado al respecto es un informe psicológico que no tiene el mérito probatorio que exige la ley como ya se dijo en el motivo cuadragésimo cuarto.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, asentada la existencia de un perjuicio moral del demandante Santiago Chait Matte y tomando en cuenta lo expresado en el motivo precedente al momento de evaluarlo, se fija prudencialmente la indemnización por este concepto en \$2.000.000.-.

QUINCUAGÉSIMO: Que, luego de determinados los perjuicios que deberán repararse al demandante Chait Matte, ahora es cuando la alegación sobre exposición imprudente al daño formulada por los demandados cobra relevancia.

Cada persona es la primera llamada a proteger la propia integridad, ante los variados riesgos que las rodean, pues atendido los principios que rigen las relaciones de derecho privado, no sería justo que un tercero esté sometido a una regla de conducta más estricta que la máxima de cuidado adoptada por la propia víctima respecto de sí misma. (Barros Bourie, Enrique, ob. cit. pag. 428 y siguientes)

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, analizados desde este punto de vista los hechos asentados, es indiscutible que Santiago Chait contribuyó al daño cuyo resarcimiento reclama al involucrarse en una discusión primero verbal y luego física con Sebastián Iglesias con quien por lo demás ya se había enfrentado en las vacaciones de invierno del año 2015, por lo que a lo menos pudo representarse que algún golpe o lesión sufriría, aunque no de la magnitud del que padeció.

En este sentido su actuar ante la situación que le aquejaba fue por lo mínimo imprudente, y deliberada en cuanto a los insultos y empujón que realizó a su contrincante, razón por la cual debe asumir proporcionalmente parte de los perjuicios sufridos al haber colaborado en su generación.

Para determinar el quantum de la rebaja, tal como lo ha considerado la doctrina, debe revisarse en qué medida la conducta de la víctima causó su propio daño. (Léase “La exposición de la víctima al daño: desde la culpabilidad a la causalidad”, autores: Claudia Bahamondes o. y Carlos Pizarro W., publicado en la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, año 2012, segundo semestre, páginas 39 a 52, así como también el comentario de jurisprudencia de David Quintero Fuentes, “Sentencia sobre un caso de exposición imprudente al daño. Un análisis de su efecto



moderador en la determinación del quantum indemnizatorio” publicado en la Revista de Derecho de la Universidad Austral, vol. XXI, año 2008, páginas 273 a 283). Y lo cierto, es que tanto Santiago como Sebastián colaboraron en que la pelea se verificara por lo que deben soportar en igual proporción las consecuencias de ello, por lo que las indemnizaciones otorgadas al demandante Chait Matte serán disminuidas en un 50%.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las sumas solicitadas por los padres demandantes a título de daño moral, la prueba rendida en particular los testigos Carlos Dávila Izquierdo y Marcela Colodro Ventura dan cuenta de la ansiedad que generó en los demandantes la agresión que sufrió Santiago, que de inmediato comenzaron las gestiones necesarias para tratarlo y que incluso lo acompañaron a terapia.

Sin perjuicio de ello, no puede desconocerse el dolor y preocupación inherente a todo padre que los hechos generaron en ellos tanto al recibir la noticia de la riña ocurrida como durante todo el periodo posterior para lograr aunque sea en forma paliativa que se sanaran las lesiones de su hijo.

No se ha acreditado eso sí que los hechos sobre los que versa este juicio, hayan generado un cambio tal en su vida personal y familiar de manera que sus vidas ahora no sean las mismas. Por otra parte, no todo el pesar y angustia que reclaman los padres provienen del hecho dañoso ya que, aunque están ejerciendo un legítimo derecho de intentar las acciones que el ordenamiento jurídico les otorga, lo cierto es que judicializar este asunto tanto en sede penal como en sede civil, ha hecho más desgastante el proceso a lo largo de estos años.

En virtud de lo expuesto, es que se acogerá esta pretensión, fijando prudencialmente su monto en \$1.000.000.- para cada uno de los padres.

QUINCUAGESIMO TERCERO: Que en la situación en estudio, el nexo de causalidad entre la falta de diligencia y cuidado de los demandados y el daño se encuentra adecuadamente acreditado, toda vez que el hecho descrito en el motivo vigésimo cuarto, es la causa directa e inmediata de los daños sufridos por los demandantes.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, de las sumas ordenadas pagar en lo resolutivo de esta sentencia, deberán responder solamente en forma conjunta los demandados Sebastian Iglesias Portaluppi y Javier Iglesias Buchanan, desechándose en consecuencia la petición de establecer una responsabilidad solidaria entre ellos en los términos que prevee el artículo 2317 del Código Civil toda vez que en la especie solo existe un autor material del delito –Sebastián Iglesias Portaluppi- en tanto que la disposición citada supone la concurrencia de más de una conducta para producir el resultado dañoso. Aquí el padre es responsable por un hecho propio y distinto de aquel



perpetrado por su hijo de manera que no se configura la hipótesis de solidaridad de que habla la norma.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, el daño es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetaria sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que los regula por lo que en lo referente a la reajustabilidad de las indemnizaciones concedidas se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde la fecha de la presente sentencia hasta el momento del pago efectivo.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, respecto de los intereses, las sumas contempladas en lo resolutivo del fallo devengarán el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada hasta la época de su pago efectivo.

VI.- En cuanto a la demanda reconvenzional

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, con fecha 26 de septiembre de 2017 compareció don Sebastián Iglesias Portaluppi, don Javier Iglesias Buchanan y doña Andrea Portaluppi Fernández, interponiendo demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios en contra de don Christian Chait Mujica, doña Teruca Matte Pérez y don Santiago Andrés Chait Matte, ya individualizados.

Al efecto, cimentaron su pretensión en los fundamentos de hecho y argumentos de derecho reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, los demandados reconvenzionales contestado a su contraria, solicitaron el rechazo de su pretensión, en síntesis, en virtud que niegan que haya existido una agresión por parte de don Santiago Chait a Sebastián Iglesias; que los hechos relatados no son concretos y carecen de veracidad; que no existen daños y, finalmente, que no existe responsabilidad de los padres de Santiago Chait conforme al estatuto de responsabilidad de los artículo 2321 o 2320 del Código Civil.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, la pretensión planteada por la actora reconvenzional es que se determine la responsabilidad de Santiago Andrés Chait Matte, en su calidad de agente directo del daño, y a sus padres, Christian Chait Mujica y Teruca Matte Pérez, en su calidad de terceros civilmente responsables, por los daños ocasionados al menor Sebastián Luis Iglesias Portaluppi, en su calidad de víctima directa y la indemnización de perjuicios ocasionados a sus padres, Javier Iglesias Buchanan y Andrea Portaluppi Fernández, en calidad de víctimas por reflejo.

Por concepto de daño moral en favor de la víctima directa, don Sebastián Luis Iglesias Portaluppi, solicitan la suma de \$12.000.000.-

Por concepto de daño moral en favor de la víctima por repercusión, don Javier Iglesias Buchanan, solicitan la suma de \$10.000.000.-



Por concepto de daño moral en favor de la víctima por repercusión, doña Andrea Portaluppi Fernández, ascendente a la suma de \$10.000.000.-

Finalmente, solicitan que se ordene a los demandados reconvenionales que extiendan una carta de disculpas públicas, mediante la cual se reconozcan los hechos expuestos, conjuntamente con la publicación de un extracto de la sentencia en un diario de circulación nacional.

SEXAGÉSIMO: Que, por razones de economía procesal, se reiterarán las apreciaciones de la prueba vertidas en los considerandos vigésimo tercero y vigésimo cuarto, por lo cual, han quedado indefectiblemente contradichos los fundamentos invocados en esta pretensión reconvenicional, puesto que la prueba aparejada solo permite establecer que tanto Chait como Iglesias se involucraron en una pelea durante sus vacaciones de invierno del año 2015, pero no permite acreditar el hecho ilícito que supuestamente se produjo en el altercado que los menores Chait e Iglesias protagonizaran en julio de 2015, en la comuna Puchuncavi, ignorándose sus circunstancias y, específicamente, si el demandado reconvenicional golpeó a Sebastián Iglesias y los daños que le ocasionó.

No existe denuncia o constancia de los hechos, como tampoco alguna constatación de lesiones o atención médica ni testigos de la riña, que permitan asentar el ilícito denunciado.

SEXAGESIMO PRIMERO: Que al no haberse establecido uno de los presupuestos necesarios para configurar la existencia de la responsabilidad extracontractual que se imputa a los demandados reconvenionales, no cabe sino desestimar la acción de que se trata, resultando imposible pronunciarse sobre la concurrencia de los demás presupuestos del estatuto en estudio.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que las demás pruebas aportadas y no analizadas en detalle en nada alteran lo ya razonado tanto respecto de la acción principal como de la reconvenicional.

Por estas consideraciones y de conformidad además a lo dispuesto en los artículos 19, 44, 222, 224, 234, 1437, 1511, 2314, 2329, 2316, 2317, 23201698, 1702, 1712, 1713 del Código Civil y 144, 170, 341, 342, 346, 358, 383, 384, 399, 401, y 426 del Código de Procedimiento Civil, como las demás normas pertinentes, se declara:

I. Se rechazan las tachas deducidas por la parte demandada principal en contra de los testigos David Rafael Rosenberg Messina, Carlos Alberto Dávila Izquierdo y Marcela Viviana Colodro Ventura en las audiencias de 16 y 17 de mayo de 2018.

II. Se rechaza la tacha interpuesta por los demandantes principales en contra del testigo Alan Portuguez Morales en la audiencia de 18 de mayo de 2018.



III. Se acoge la demanda interpuesta el 22 de abril de 2017 sólo en cuanto se condena a Sebastián Luis Iglesias Portaluppi y Javier Andrés Iglesias Buchanan, en forma simplemente conjunta, al pago de las siguientes indemnizaciones para cada uno de los demandantes:

a. Santiago Chait Matte: a título de daño material \$3.186.355.- y por concepto de daño moral \$1.000.000.-

b. Christian Chait Mujica: la suma de \$1.000.000.- a título de daño moral.

c. Teruca Matte Pérez: \$1.000.000.- a título de daño moral.

IV. Las sumas recién referidas deberán pagarse con los intereses y reajustes indicados en los motivos quincuagésimo quinto y quincuagésimo sexto.

V. En cuanto a la demandada Andrea Portaluppi Fernández, se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva.

VI. Se rechaza en todas sus partes la acción reconvencional deducida por Andrés Iglesias Buchanan, Sebastián Iglesias Portaluppi y Andrea Portaluppi Fernández en el primer otrosí de su escrito de 26 de septiembre de 2017.

VII. Cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívense en su oportunidad.

N° 8026-2017

Pronunciada por doña Carolina Taeko Montecinos Fabio, juez titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diez de Octubre de dos mil diecinueve**

